

Universidad Nacional Autónoma de México.
Facultad de Derecho

Medios de control constitucional alternos al juicio
de amparo

Tesis
Licenciado en Derecho
Aguilera Villalobos, Humberto

Asesor
Ignacio Mejía Guizar

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**MEDIOS DE
CONTROL CONSTITUCIONAL
ALTERNOS AL JUICIO DE AMPARO**

INDICE

CAPITULO UNO

EL CONTROL CONSTITUCIONAL

1.- Antecedentes del control de constitucionalidad.....	8
2.- El control de legalidad y el control de constitucionalidad.....	13
3.- Sistemas de control constitucional:.....	16
a) Sistemas de control difuso	23
b) Sistemas de control concentrado	23
c) Sistemas de control preventivo o restrictivo	24
4.- Sistema de control constitucional según la naturaleza del órgano	24
a) Sistema de control constitucional por órgano político	24
b) Sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional	
c) Sistema de control constitucional por acción y por excepción	25

CAPITULO DOS

LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

1.- Generalidades.....	32
2.- Antecedentes	34

3.-Concepto de controversia constitucional	46
4.-Aspectos normativos y procesales de la controversia constitucional..	50
a) Las partes.....	50
b) Formulación y tramite de la controversia constitucional.....	51
c) Substanciación de juicio.....	58
d) La resolución.....	62
e) Los recursos.....	63

CAPITULO TRES

LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.-Generalidades	67
2.-Conceptos de acción de inconstitucionalidad.....	68
3.-Aspectos normativos y procesales de la acción de inconstitucionalidad.....	68
a) Las partes.....	68
b) Formulación y tramites de la acción de inconstitucionalidad....	71
c) Substanciación de juicio y consideraciones procesales	73
4.-La acción de inconstitucionalidad en el derecho comparado.....	78
a) Estados unidos de América.....	79
b) Francia	81
c) Resto de Europa.....	82

CAPITULO CUARTO

EL JUICIO DE AMPARO

1. Amparo colonial.....	83
2. Habeas corpus.....	94
3. Medios de protección:	100
a) Amparo como garantía constitucional	101
b) Amparo como control de legalidad.....	102
Proyecto de constitución de Yucatán de 1840.....	103
Amparo en la constitución de Yucatán de 1841	
Amparo en el acta de reforma de 1847, en las constituciones mexicanas de 1857 y 1917	
Clases de amparo: directo e indirecto.....	108
Efectos de la sentencia de amparo.....	123
Objeto del juicio de amparo.....	124
Amparo contra leyes.....	125
CONCLUSIONES.....	128
PROPUESTA.....	131
BIBLIOGRAFIA.....	134

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad investigar los medios de Control Constitucional como son el Juicio de Amparo, la Controversia Constitucional y las Acciones de Inconstitucionalidad.

El tema a estudio me intereso en cuanto a los sujetos legitimados en cada una de las acciones procesales y en especial en los sujetos legitimados en las Acciones de Inconstitucionalidad.

El Juicio de Amparo es accionado por los individuos; en las Controversias Constitucionales por los entes, poderes u órganos Federales; en las Acciones de Inconstitucionalidad por las minorías legislativas, partidos políticos y el Procurador General de la Republica.

En las Acciones de Inconstitucionalidad solo están legitimados para interponer las Acciones de Inconstitucionalidad el grupo que perdió la votación en el órgano legislativo y que este grupo considera que la mayoría aprobó una ley que en su concepto resulta contraria a la Constitución.

Me intereso igualmente tratar el tema en lo que respecta a la realidad política por que difícilmente se puede lograr completar el porcentaje humano en las legislaturas de cada uno de los Estados de la Federación.

El porcentaje establecido en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del articulo 105 Constitucional continua su vigencia en esos mismos términos como hasta hoy, la ley se seguirá aplicando a pesar de que este en contra de los

postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo esto por no alcanzar el porcentaje requerido para poder interponer a través de la Acción de Inconstitucionalidad la invalidez de normas generales contrarias a la Constitución.

Al final de este trabajo hago una propuesta con el fin de que los grupos minoritarios integrantes de las legislaturas puedan ser sujetos legitimados, dicha propuesta la hago para que se reduzcan los porcentajes establecidos en la fracción II del artículo 105 Constitucional.

El trabajo que presento a su consideración con el tema Medios de Control Constitucional Alternos al Juicio de Amparo lo he dividido en cuatro capítulos.

En el primer capítulo de este trabajo de investigación trato los antecedentes del Control de Constitucionalidad, así como sus antecedentes históricos, el Control de Legalidad y el Control de Constitucionalidad, así como los diferentes sistemas de Control de la Constitucionalidad.

En el capítulo Segundo analizo la Controversia Constitucional como uno de los medios de Control Constitucional alternos al Juicio de Amparo, sus antecedentes, aspectos normativos, sus elementos esenciales como son: la autoridad ante quien se promueve, las partes que intervienen en los juicios, sustanciación y trámite de las Controversias Constitucionales, resolución y los efectos de la sentencia.

En el capítulo tres hago un breve recorrido de la acción de inconstitucionalidad su concepto, sus aspectos normativos y procesales, las

partes que intervienen en los juicios de las acciones de inconstitucionalidad y su resolución.

En el capítulo cuarto, se analiza el Juicio de Amparo sus antecedentes internos y externos: etapa colonial, Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840, igualmente trato el estudio de las Constituciones de 1824, 1836 Acta de Reforma de 1847, Constitución de 1857 y Constitución de 1917 en sus artículos relacionados con el Juicio de Amparo, en este capítulo vemos el amparo directo o uniinstancial y el indirecto o biinstancial así como los efectos de la sentencia de amparo.

CAPITULO UNO

EL CONTROL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El antecedente del Control de Constitucionalidad constituye el resultado de una evolución de diversos elementos nacionales y extranjeros. De tal forma que podemos distinguir entre antecedentes externos y antecedentes internos del Control de Constitucionalidad.

Los antecedentes externos están formados por las corrientes Anglosajona, Hispánica y Francesa.

La influencia Anglosajona fue la que tuvo mayor presencia en México, pero desde sus comienzos esa influencia no fue directa sino a través de la clásica obra “La Democracia en América” del ilustre pensador francés Alexis de Tocqueville, que tuvo gran divulgación entre nuestros tratadistas mas destacados.

“Los antecedentes Hispánicos los tenemos en la huella que imprimieron tres siglos de cultura y que heredamos entre otras cosas el nombre mismo del amparo, como el centralismo jurídico que fue despojando a los Estado de su autonomía jurisprudencial, para concentrar todos los asuntos jurídicos del país en la Suprema Corte de Justicia.”

“En la corriente Francesa encontramos como antecedente del Control de Constitucionalidad la Casación considerado como control de legalidad, hasta el

extremo de que en nuestros días una gran parte del Juicio de Amparo tiene funciones Casacionistas.¹”

El Senado Conservador Francés es un antecedente de las Leyes Orgánicas de 1836, su función era básicamente estudiar y decir todas las cuestiones que sobre Inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración. Este medio de control Constitucional por Órgano Político creado por Sieyès fue el antecedente del Supremo poder Conservador establecido en la Constitución Centralista de 1836.

A raíz de la Independencia de México se adopta principalmente el sistema implantado por los Estados Unidos de América en su Constitución, en sus leyes generales y desde luego en su estructura gubernamental dejando aun lado el sistema parlamentario establecido por España durante la Colonia; igualmente adopta el sistema Presidencialista basado en la experiencia de la Republica Norteamericana la cual logra su integración material, social, política y jurídica así de esta manera se ubica nuestro Constitucionalismo.

Entre los antecedentes internos merecen mención los siguientes:

En la Constitución Federal de 1824, no se consignaba un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que en cierta forma establece su propio texto; sin embargo al artículo 137 fracción IV, inciso sexto otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución

¹ Fix Zamudio, Hector Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. primera edición México, 1964, p 372

y a las leyes secundarias, además en su artículo 24 ordena la primacía del pacto federal sobre las Constituciones de los Estados.

La Constitución Centralista de 1836 denominada también “Las Siete Leyes Constitucionales”, creó el llamado “Supremo Poder Conservador” – a imitación del Senado Conservador Francés -, que entre otras facultades tenía la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, por parte de cualquiera de los 3 poderes, a solicitud de alguno de los restantes. De esta forma, el primer órgano que realmente se crea en nuestro derecho Constitucional con el objeto de defender a la Constitución, es un órgano Político y no Judicial, sin embargo de hecho nunca llegó a funcionar ya que durante los cinco años en que estuvo vigente dicha Constitución, este solo intervino en unos pocos casos, y en ninguno de ellos en protección a todo el sistema constitucional

En el año de 1840, el Estado de Yucatán tomó determinadas medidas de carácter independiente haciendo pensar que deseaba separarse de la federación. A fines de ese año, el congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicameral, se creaba una Corte Suprema de Justicia y organizaba un control o defensa de toda la Constitución, pero en cambio tan solo por actos de la legislatura o del ejecutivo. El verdadero autor de ese proyecto de Constitución fue el conocido jurista Manuel Crescencio Rejón; en el mismo se creaba un medio de control de constitucionalidad al cual su autor llamó Amparo.

El artículo 53 de dicho ordenamiento otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes,

decretos y providencias ya de la legislatura, ya del gobernador o ejecutivo, cuando infringieran a la Constitución del Estado. Los artículos 63 y 64 otorgaban a los jueces de primera instancia esa facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que les pidieran su protección contra cualquier funcionario que no correspondiera al orden judicial; así como a los superiores de dichos jueces por los atentados cometidos por estos en contra de los citados derechos.

Ya en el sistema propuesto por Rejón se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo, refiriéndose al que este sea solo promovido a instancia de parte agraviada y al de la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que implica por lo tanto que no tienen el carácter de resoluciones erga omnes.

En el año de 1842 se reúne una Comisión, para elaborar un proyecto de Constitución Federal que se debería someter a la consideración del Congreso, dentro de ésta se encontraban entre otros el jurisconsulto jalisciense Mariano Otero, quien unitariamente propuso en un voto particular el control judicial para la protección de las garantías individuales, otorgándole a la Suprema Corte frente a los poderes legislativo y ejecutivo de los Estados, así mismo un control político que permitiera al Presidente de la República, a un determinado número de Diputados o de Senadores o a tres legislaturas de los estados, a reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el congreso general, a las particulares de los departamentos, o a las leyes generales.

Fue entonces que en mayo de 1847 se promulgo el Acta de Reformas, que ponía en vigor la Constitución de 1824, pero con las modificaciones que precisamente eran de aquella comisión. Otero logro que la asamblea aprobara la institución del amparo dentro del articulo 25 de dicha Acta y se otorgara

competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía la Constitución, por ataques de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de las entidades federativas, elaborando un principio que desde entonces se ha llamado fórmula Otero.

En la Constitución federal de 1857 el juicio de amparo se imprime en los artículos 101 y 102; el jurista Melchor Ocampo, recogiendo la fórmula de Otero logró que el juicio fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, creando con ello un control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública.

Finalmente es necesario recordar que la Constitución de 1857 no ratifica el Acta de reforma de 1847, suprime el procedimiento para anular leyes inconstitucionales. En la Constitución de 1917 al ser aprobado y ratificado en su esencia el amparo, tampoco admite declaratorias de generalidad erga omnes al descubrir que una ley es inconstitucional. Por tanto las leyes que contradicen al texto fundamental tienen larga y sana vida, hasta el sistema que se implanta a partir de la reforma del 31 de diciembre de 1994, que es motivo del presente trabajo profesional. Actualmente estamos frente al desarrollo de diversos medios de control constitucional que nos lleva a la consideración de diversos candados a la actividad de las autoridades.

Retomando lo anterior, podemos señalar que los antecedentes del Control de Constitucionalidad se reducen al Amparo y si no es hasta nuestros días en que se perfeccionan los medios para ajustar no solo la legalidad sino a la constitucionalidad de los actos de los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Así como en los tres niveles de gobierno, Federal, Estatal y Municipal.

EL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

1.-Generalidades.

Para que una Constitución sea considerada como normativa, debe ser concebida como una parte del ordenamiento jurídico estatal; es decir, el concepto de Constitución normativa debe partir de una visión intrasistemática, dejando a un lado las visiones Constitucionales de carácter histórico o sociológico. El que una Constitución sea ante todo un orden jurídico, un ordenamiento o una parte de él, supone que deba considerársele en primer lugar como norma.

Ciertamente, como han manifestado Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, la obligatoriedad de la Constitución es difícil de entenderse intrasistematicamente ya que “cualquier intento en este sentido lleva bien a un razonamiento circular [la constitución es obligatoria porque así lo dice la propia constitución o porque lo dice una norma que a su vez es obligatoria de acuerdo con la Constitución] o bien al vacío [se afirma la obligatoriedad de la Constitución sin proporcionar fundamento alguno para ello; esta se afirma obligatoria porque si]”.²

Pues bien, el origen de la Constitución no puede buscarse en una norma anterior, sino que se encuentra en un acto de poder; tampoco debe soslayarse el hecho de que asumiendo el carácter finito del orden jurídico la fundamentación jurídico-normativa de la obligatoriedad de la Constitución no puede encontrarse en ninguna otra norma mas que en la propia Constitución,

² Cfr. ATIENZA, M; y RUIZ MANERO, J; “La regla de conocimientos y el valor normativo de la constitución (una aproximación desde la teoría de derecho)”; Revista Española de derecho constitucional, Madrid, Número 47, mayo-agosto de 1996, pág; 32

produciéndose una auto referencia normativa, que puede ser implícita o explícita.

“Para Zagrebelsky, hay que distinguir entre legitimidad y legalidad para determinar la validez de las fuentes del derecho. La primera se aplica solamente a la Constitución, mientras que el criterio de la legalidad es el que rige para todas las fuentes subconstitucionales.³”

Para preservar la integridad de la Constitución, además de considerar los actos contrarios a ella como ilícitos, debe implementarse un mecanismo eficaz para reparar las posibles violaciones a la Ley Fundamental. En este sentido, debe hablarse de la noción de control para entender el concepto de Constitución normativa.

“Para Manuel Aragón Reyes, el control debe ser considerado como un elemento inseparable del concepto de constitución del estado social y democrático de Derecho, por ello los controles se han ampliado y enriquecido en la teoría así como en la práctica constitucional de nuestro tiempo, como mecanismos de una compleja división y limitación del poder.⁴” Es por ello que difícilmente en la actualidad no se puede concebir una Constitución normativa sin control de Constitucionalidad de las leyes.

II. EL CONTROL DE LEGALIDAD.

“Confiar al Órgano Judicial Federal la defensa de la Constitución es algo que parece emanar de la naturaleza misma de aquel Órgano. Si el juez es el encargado de aplicar a los casos concretos las reglas de derecho y si en esta

³ Cfr. CARBONELL Miguel, “Constitución, Reforma Constitucional y fuentes del Derecho en México, México, 1999, pp; 150 ss.

⁴ COLECTIVA, FIX ZAMUDIO, Héctor; “Estudios Jurídicos en Homenaje a Felipe Tena Ramírez”, Editorial Porrúa, S.A. México, 1999, pág; 132.

función debe elegir entre la ley antigua y la ley nueva, entre la ley nacional y la ley extranjera, no hay razón para impedirle que prefiera entre dos disposiciones de distinta categoría, es decir, entre la constitución y la ley, entre la ley y el reglamento. Tales son las razones que aduce Maurice Hauriou a favor del control judicial de la constitucionalidad”⁵ “

Ahora bien, el control de legalidad es considerado como el sistema mediante el cual se ejerce la legalidad de los actos que violenten las mismas autoridades de los Estados, en las diversas hipótesis de la procedencia establecidas en la propia Carta Magna, es decir, en el medio por el cual se revisa que los actos de las autoridades estén apegadas conforme a derecho.

El control de legalidad por excelencia es el juicio de amparo, el cual a través de los artículos 14 párrafos tercero y cuarto, y 16 primera parte (de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos),⁶ ha ensanchado la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles, por lo que el Amparo no sólo tutela el régimen constitucional, sino que “su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios. De esta suerte, los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas”.⁷

⁵ TENA RAMIREZ, Felipe, “Derecho Constitucional Mexicano”, México, 1993, pág: 507

⁶ El artículo 14 en su párrafo tercero establece que: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata; a su vez, el párrafo cuarto del mismo precepto dice que: En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundara en los principios generales del derecho. Y el artículo 16 en su primer párrafo consigna que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

⁷BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El juicio de amparo”,Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México,2004,pagina 145

De la misma manera, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela asevera que dicho juicio es también un medio de control de legalidad, pues al conocerse de amparos promovidos contra sentencias ya bien sean penales, civiles, administrativas, o de Laudos dictados en asuntos en materia laboral por violaciones a leyes de procedimiento o de fondo, convenientemente se va al estudio del problema en relación con las normas que rigen la materia contra de la cual se interpone, estableciendo de esta manera el citado control de la legalidad, que al momento de ser ejercido jurisdiccionalmente por medio de los juicios de amparo salvaguarda las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la legalidad contemplada en la propia Constitución.⁸

Tal es la trascendencia de esta institución como medio de control de legalidad que la misma Constitución de 1917 al establecer la garantía de legalidad en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 y 16, primer párrafo, lo consideró como medio de control de legalidad.

Al igual que el artículo 14 y 16 Constitucionales, este último en su primer párrafo, también obra de manera excelsa sobre el amparo al establecer que a través de los conceptos causa legal del procedimiento, fundamentación y motivación de la misma, contiene inmersa la garantía de legalidad frente a las autoridades en general fundando la trasgresión en un acto de molestia. Es por tal motivo que el juicio de amparo ha sido considerado tanto protector de la Constitución como de la legislación ordinaria en general, de la misma forma como un recurso extraordinario de legalidad.

A lo anterior, el citado autor agrega que “no falta quien afirme que el juicio de amparo, sobre todo el directo o uní-instancial del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, se ha convertido en un mero control de legalidad, que ya no tiende a preservar la Constitución sino las leyes

⁸ Ibidem, pagina 145

secundarias sustantivas o adjetivas contra las sentencias definitivas...”;⁹ manifestando así mismo que esta consideración es acertada pero sin llegar a pensar por ello que esta institución esta completamente corrompida, sino al contrario, por el hecho de asumir la modalidad de recurso de legalidad y considerarse como control de legalidad, no la hace menos eficaz sino que la misma Constitución la ha complementado y en consecuencia, perfeccionado.

En la actualidad como veremos, el amparo pierde terreno como medio de control constitucional y son diversos los medios creados por el legislador a fin de salvaguardar la constitucionalidad de los actos de autoridad.

A modo de corolario, el mismo autor expone que “el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad, inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.”¹⁰

Con motivo de este medio de control, el amparo provocó la inutilidad de recursos estrictos de legalidad que existían en México, tanto en el orden Federal como en el común, es decir, los de *súplica y casación*.¹¹

⁹ Ibidem, pagina 146

¹⁰ Ibidem, página 148

¹¹ Llamado *recurso de súplica*, tenía por objeto confirmar, revocar o modificar las sentencias dictadas en segunda instancia en los juicios civiles y penales que hubiesen versado sobre la aplicación de leyes federales, ante la Suprema corte de Justicia; considerada como un medio de protección o tutela de la legislación federal que controlaba la legalidad de los actos de autoridad judicial del orden común y federal. Autoridad judicial del orden común y federales. Este recurso coexistió con el juicio de amparo en la preservación del Régimen de legalidad, sólo que a la legislación federal. La existencia simultánea de estos medios de control (cuyos objetivos Jurídicos, parcial e integral del de súplica, coincidían), provocaba indiscutiblemente la inutilidad de la súplica, el cual fue suprimido por reforma constitucional el 18 de enero de 1934, reforma que sufrió el artículo 14 en su fracción primera Constitucional. Por otra parte, el *recurso de casación*, de origen francés, su finalidad era anular las sentencias pronunciadas en segunda instancia. Dicho recurso se daba entre los juicios civiles en sentido estricto, como en los mercantiles, en los que se confundía con el de súplica, engendrando como consecuencia un caos jurídico, pues el Código de Comercio era susceptible a ser aplicado en la súplica, por considerarse como norma federal; pero finalmente el amparo se quedo y la casación no pudo seguir, pues se observó que al aplicar una ley de manera inexacta y sobre la salvaguarda de las formas fundamentales del procedimiento que son las tutelares de la justicia, sea por la vía que fuere, amparo o casación, el fin que se perseguía era el mismo y el efecto que se produce es idéntico; así pues sustituyendo el amparo directo o uní-instancial al recurso de casación.

En los albores del amparo, éste comenzó como un medio de protección de la legalidad, además de serlo de la constitucionalidad, pues según los proyectos de Rejón y de Otero, garantizaban al individuo contra las violaciones no sólo de la Constitución, sino también con las leyes que estaban de acuerdo con la misma; esta disposición de legalidad se perdió en la Constitución del 57, al suprimir la expresión referente a la legalidad, al limitar la procedencia del juicio a la defensa de las garantías individuales y del orden federal, se relacionó el amparo exclusivamente con la Constitución.

No fue hasta la Constitución de 1917 donde no sólo el artículo 14 (el cual fue una de las garantías que quedó protegida por el amparo en la Carta Magna de 1957), sino el 16 sirvieron de pretexto para hacer entrar en el amparo las violaciones a las leyes secundarias; es aquí pues, donde el maestro Felipe Tena Ramírez considera que éstos artículos han servido para poner en relieve la ficción de nuestro control de constitucionalidad, desenmascarando del falso papel de defensor de la Constitución a lo que es primordialmente una defensa del individuo.

“Es por esto que el amparo fundado en la violación de los artículos 14 y 16, no ha podido conservar su categoría de juicio, sino que es técnicamente un recurso. No es en rigor que el amparo haya degenerado; tratase más bien de su natural evolución, pues el control que involucra como principal la defensa del individuo y como secundaria la de la Constitución, tiene al cabo que preocuparse más de la legalidad que de la constitucionalidad, por interesar al individuo más la primera que la segunda.”¹²

El mismo autor señala; “Por no ser un juicio donde se examine el acto de autoridad a la luz de la Constitución, sino un recurso, en el que se revisa en

¹² TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit, página 526

nueva instancia la actuación precedente, es por lo que el amparo ha adquirido en la práctica, en la jurisprudencia y en su ley reglamentaria, los matices que han acabado por quitarle todo aspecto de control de la constitucionalidad;” en consecuencia éste doctrinario asevera de manera acertada que “si en el aspecto teórico el juicio de amparo no puede ser considerado como una auténtica defensa de la constitucionalidad, en la práctica dicho juicio ha derivado, natural y lógicamente, hacia una defensa de la simple legalidad.”¹³

El control de legalidad consiste pues, “en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la Carta Fundamental para conocer de las violaciones que los poderes Ejecutivo y Judicial, ya Federales, Estatales o Municipales, cometan por medio de un acto o una ley ordinaria que lo rige y que se traduzca en una violación a la Constitución.”¹⁴ Se afirma que en este caso se da una violación indirecta a la Constitución porque en principio se viola la ley secundaria y, posteriormente en definitiva, surge una violación constitucional porque no se cumple con los extremos señalados en la misma. En este caso también el órgano de control constitucional tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de los actos violatorios de la Ley Suprema.

III. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

En principio, todo sistema jurídico debe contemplar dentro de su estructura jurídica disposiciones constitucionales que tiendan a la protección de la Constitución general con la finalidad de garantizar el Estado de Derecho. Lo anterior con el objetivo de preservar el orden, la paz y seguridad jurídica tanto para los gobernados como para los gobernantes.

¹³ Idem., páginas ., 524 y 526.

¹⁴ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, “ Diccionarios Jurídicos Temáticos”, Vol. Siete, Juicio de Amparo, Editorial Harla, México, 1997, pagina 13

El estudio del control constitucional se realiza desde diversos puntos de vista; en nuestro país se realiza por medio de la propia Constitución y de la función judicial, la forma en que se desarrolla ésta tiene como pretexto las diversas condiciones políticas, económicas, jurídicas, pero sobre todo las históricas como fundamento de su forma, aplicación y consideración.

El maestro Elisur Arteaga Nava, expresa que: “El concepto de control de la Constitución solo se entiende en función de que existe algo que por su esencia y atributos es formalmente superior; que por su naturaleza es materialmente fundamental, porque prevé la existencia de poderes, les atribuye facultades, consigna limitaciones y prohibiciones; porque sólo él es original y todo el orden normativo restante es derivado y secundario.”¹⁵

El carácter de supremacía que posee la Constitución impone en todo el territorio nacional, sin importar que sean gobernados o gobernantes, es decir, el hecho de ser suprema significa que está por encima de cualquier institución jurídica, es preciso que todo le sea inferior, lo que no lo sea es parte de ella, incluso en el aspecto normativo a nada se le reconoce como superior a esta, pues de acuerdo a las funciones propias de su naturaleza, la Constitución constituye, organiza, faculta, limita, prohíbe y regula actuaciones de la autoridad facultada para tal efecto.

Por otro lado, más que hablar de control o de defensa de la Constitución, lo apropiado dice Elisur Arteaga “es referirse a sistemas en virtud de los cuales los gobernados y gobernantes, en forma voluntaria o forzosa, adecuan sus actos a lo mandado por la Norma Fundamental; son sancionados sus violadores; anulados los actos contrarios a ella o bien, neutralizados sus efectos, es decir, se trata de un complejo y variado sistema de principios e

¹⁵ ARTEAGA NAVA, Elisur; “Derecho Constitucional”, Editorial Oxford, México, 1999, pagina., 1317

instituciones previstas en la propia Carta Magna, encaminada a imponer en lo interior, el principio de supremacía constitucional”.¹⁶

Si bien es cierto, la palabra “defensa” de origen francés ha dejado de ser una palabra universal; en el idioma español se considera que tiene un uso amplio, provocando que diversos autores y estudiosos de la materia coincidan en abstenerse de emplear este vocablo. Lo anterior se deduce del estudio realizado por la señora María Moliner¹⁷ donde se manifiesta de manera conclusiva que el empleo de esta palabra resulta equívoco y limitado, ello en virtud de haber muchos significados, además de considerar que el uso de términos equívocos crean confusión e imprecisión obteniendo como resultado una inexacta aplicación de la norma legal.

Por otra parte, se puede afirmar que la efectiva protección de la Constitución, constituye el coronamiento del Estado de Derecho. “El respeto debido a la Constitución – enseña el insigne constitucionalista don Felipe Tena Ramírez –tiene que ser en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado el orden constitucional.

Pero aún considerándola como excepcional la violación de la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, aparte de la manera normal de preservar a la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerla contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal

¹⁶ Ibidem pag 1318

¹⁷ Maria Moliner en su diccionario de uso del español manifiesta que el vocablo “defensa” en un termino que tiene los significados de comprobación inspeccion, observancia y hasta en algunos casos cuenta o medida , en resumen, accion de mantenerse consientemente enterado de cierta cosa cuyo conocimiento interesa para determinada finalidad

entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos.”

18

La defensa de la Constitución, debe erigirse en condición a los poderes públicos cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución; la cual es considerada como aquella defensa típicamente constitucional que contiene a los poderes dentro de sus órbitas de acción respectivas.

Raúl Chávez Castillo, en su Diccionario Jurídico Temático, señala que el control de constitucionalidad, “consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma Carta Fundamental, para conocer de las violaciones que cometa cualquier órgano del Estado que transgreda directamente la Ley Fundamental, por medio de una ley o un acto, teniendo la autoridad tuteladora la atribución de declarar la inconstitucionalidad de dicha ley o acto violatorio de la Ley Suprema.”¹⁹

Actualmente existen países donde hay controles diversos a los que son estrictamente jurisdiccionales, en los cuales se desarrollan mediante controles de carácter propiamente ejecutivos o administrativos o más aún aquellos que tienen que ver con la estructuración y formación de la ley, es decir, son de corte meramente legislativo; ejemplo de ellos son los que contemplan el veto del poder ejecutivo y el referéndum.

Desde el punto de vista del Maestro Ignacio Burgoa, nos dice “al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el

¹⁸ TENA RAMIREZ, Felipe, Op. Cit, pág; 491

¹⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl; “Diccionarios Jurídicos Temáticos”, México, 1997, pág; 12.

artículo 103, si no en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de Control Constitucional.

Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado ya que sin la afectación de este por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden Constitucional.”²⁰

El maestro Miguel de la Madrid Hurtado, en su texto “Elementos de Derecho Constitucional” nos dice: “el auténtico Control de la Constitucionalidad es el que tiene por objeto mantener a los poderes dentro de sus competencias respectivas, impidiendo sus interferencias recíprocas.

La defensa típicamente Constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus orbitas respectivas. Además de la custodia de la parte orgánica de la Constitución el Poder Judicial tiene, la facultad de proteger al oprimido en el goce de las Garantías Individuales”.

a) Sistemas de Control Difuso y Concentrado.

Por cuanto a la teoría europea o de carácter concentrado han adoptado un sistema mediante el cual un solo poder es el que determina la constitucionalidad o no de la ley, el acto de autoridad o la actividad competencial de los órganos de gobierno.

Por cuanto a la teoría americana o de carácter difuso el control constitucional no está encargado a un solo órgano sino que todos los jueces u órganos respectivos están facultados para determinar la constitucionalidad de las leyes, actos de autoridad o funciones competencia les entre ellos mismos, incluso puede utilizar medios indirectos para su control constitucional como lo es el propio juicio de amparo mexicano.

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, 2004, Op. cit pág; 145 ss.

b) Control Preventivo.

Por un lado puede haber un control apriorístico de la Constitución o bien de carácter preventivo, es decir que un órgano específico se encarga de prevalorar la ley en especial para determinar si es inconstitucional y limitar su publicación por ello, o bien dejar sin efecto antes de que entre en vigencia, este sistema es adoptado especialmente por Italia.

El Maestro Ignacio Burgoa nos dice con respecto al control preventivo: “la infracción de la Constitución debe ser actual, no potencial. Por tanto mientras no se cometa por cualquier acto de autoridad, no puede hablarse de Control Constitucional, pues éste no puede existir ni ejercitarse frente aun ataque que aún no se efectúa. Es inconcuso que la violación Constitucional pueda preverse o evitarse, pero esta posibilidad descansa sobre una mera amenaza o contingencia y tiene como motivación un simple amago, que mientras no se actualicen por el poder público no producen contravención alguna a la Ley Suprema.”²¹

c) Control Constitucional por Órgano Político y por órgano jurisdiccional.

Por cuanto al órgano político tenemos en México en definitivo antecedente con el Supremo Poder Conservador, pero en general se caracterizan estos órganos por la consideración definitiva de la preservación de la Ley Fundamental por un órgano distinto a los tres poderes tradicionales de todo Estado de Derecho. La acción de inconstitucionalidad esta monopolizada por una autoridad u órganos de gobierno, estado o entidad federativa en su caso. La sustancia de la inconstitucionalidad no tiene forma de proceso de

²¹ idem pp; 158 y ss

ninguna manera y las declaraciones al efecto son de carácter abstracto es decir tiene efectos erga omnes.

Por cuanto al sistema de control por medio de un órgano jurisdiccional, es de los que integran el poder judicial que conoce de la acción de inconstitucionalidad en cuestión; la petición se hace por cualquier gobernado y no existe un monopolio específico de esta acción constitucional. Se refiere a actos stricto sensu como fuente de agravio personal y directo, el cual es desahogado mediante un proceso judicial con todas las características que la teoría general del proceso le implica el efecto. En este tipo de control constitucional también existe el principio de relatividad de las sentencias en virtud de que estas solo tendrán efectos con respecto de aquel agraviado que halla hecho valer la acción de inconstitucionalidad.

Defensa de la Constitución por Órgano Mixto

En este sistema de Control Constitucional se realiza por dos órganos simultáneamente uno jurisdiccional y otro político o por uno solo cuyas funciones son, en sus respectivos casos, jurisdiccionales y políticos de tal manera que parte del control es defendido políticamente de ciertos actos de autoridad y parte, jurídicamente frente a otros actos de autoridad.

d) Control Constitucional por Acción y por Excepción.

Por cuanto al primero (control constitucional por acción), existe un verdadero proceso judicial que es seguido ante una autoridad destinta y en el que la autoridad emisora del acto considerado como inconstitucional es parte en el mismo.

En cuanto a la segunda de las formas de control es una excepción que se tramita ante el mismo tribunal que conoce del juicio constitucional y es una cuestión previa que como defensa preliminar de procedencia dilatoria debe resolverse para proceder al juicio. Un ejemplo de este sistema es el que tiene los Procedimientos de Estados Unidos de América.

“Héctor Fix Zamudio describe en su obra que los medios de control Constitucional tiene aspectos diversos y variados; primeramente se refiere a la división de poderes que establece ese sistema de peso y contrapeso a que se refieren los constitucionalistas al tratar sobre el tema de las funciones del poder público; por otro lado tenemos los medios de control constitucional que son los de carácter propiamente jurídico y que tienen como objetivo el de sujetar a los poderes establecidos a lo determinado por el constituyente originario. Por cuanto al medio de control en el campo económico que se da con el es presupuestal en el Estado y finalmente, el control de carácter social el cual de desarrolla mediante los partidos políticos como instancias de expresión de las diversas ideologías que prevalecen en el propio pueblo mexicano.”²²

En el Mundo, básicamente son conocidos dos sistemas jurídicos de protección constitucional: el de carácter jurisdiccional como el nuestro, que surge de la llamada corriente “americana”, la cual otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la responsabilidad de guardar la Constitución; y un segundo sistema considerado como de carácter político, estableciendo en algunos países europeos que han seguido las enseñanzas de Kelsen, como el caso de Austria y Francia, que cuentan con un tribunal Constitucional, que se

²² FIX ZAMUDIO, Héctor, “Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el ordenamiento Mexicano”, Cuadernos Constitucionales, Núm. 12, UNAM; México, 1994, pp; 15 y ss.

constituye como un tribunal especial que sale de la esfera del poder judicial ordinario.²³

En la teoría americana respecto a la soberanía, la ley se vuelve depositaria de esta, producto creado por el pueblo según los conceptos implantados desde Montesquieu, mismo que es alcanzado por la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y que por nuestra tradición jurídica ha pasado a formar parte de nuestra Constitución. Sin embargo desde el pasado ante los diversos embates sociales internos y los políticos externos, los países de todos los continentes han tenido que ir desarrollando sistemas de control constitucional.

En México la Justicia Constitucional se caracteriza por su efecto reparador y no preventivo con el de otras entidades. Al paralelo de esos instrumentos de control constitucional existen otros que se han venido instrumentando en virtud de las necesidades de los gobernados, de los órganos de gobierno y de la propia técnica jurídica de la que debe gozar toda la legislación.

Ahora bien, en nuestro país, dentro de los mecanismos de control de la constitucionalidad de los actos del poder se pueden mencionar los siguientes:

1.- El Juicio de Amparo.

Es considerado como el medio de defensa constitucional por antonomasia, es un mecanismo de control jurisdiccional por vía de acción de los actos de autoridad que tiendan a vulnerar la garantías del individuo, o vulnerándolas, restrinjan la soberanía de los Estados o invadan la autoridad

²³ FIX ZAMUDIO, Héctor, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A. México 1964 pag 200

federal, se limita prácticamente a la protección y defensa directa de la parte dogmática de la Constitución e indirecta de la orgánica.

Este medio de control de Constitucionalidad (con toda su tradición y su tan superlativa creación en base a las formulas de Otero y de Rejón) es también el control de legalidad, ello sin desconocer la importancia y efectividad de la misma como fuente de protección a los gobernados en sus garantías constitucionales. En realidad el Amparo Directo es considerado como el recurso de casación que procedía para impugnar la legalidad de las violaciones en el procedimiento y de la resolución de fondo emitida por los órganos locales y federales de carácter jurisdiccionales.

2.- La Controversia Constitucional.

La cual se abordará mas adelante; se puede definir como un mecanismo de control mixto del poder, que tiene como propósito el de mantener dentro de su esfera competencial a los diferentes órganos de poder contemplados en la Constitución federal, y como uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la Norma Suprema.

3.- Las Acciones de Inconstitucionalidad.

Son juicios que se promueven ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que esta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquellos a fin de garantizar el orden jurídico nacional.

4.- El Juicio Político o de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Señalando en el artículo 108, para el enjuiciamiento de altos funcionarios, independiente de la responsabilidad penal; es un mecanismo político de control de las personas encargadas de representar al poder público cuando realizan conductas anticonstitucionales, a diferencia de las controversias o el amparo que controlan los actos de poder.

5.- Los Controles Intraorgánicos de los Poderes.

Señalados por Loewenstein, son mecanismos de control de carácter interno y operan dentro de la organización de cada poder. Dentro del Ejecutivo opera cuando este es colegiado como en los sistemas parlamentarios,”²⁴ en México tenemos el ejemplo del Triunvirato establecido en la Constitución de Apatzingan de 1814 y la vicepresidencia establecida en la Constitución de 1824. Actualmente está el refrendo de los secretarios de estado, entre otros. Dentro del poder legislativo, este control se encuentra en los sistemas bicamarales. En el poder Judicial, en los órganos colegiados que dictaminan una resolución.

6.- Los Controles Interorgánicos de los Poderes.

Surgen de la interrelación entre diversos órganos que detectan el poder, como sería en nuestro país el veto presidencial; ahora la declaración de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de una ley

²⁴Cfr. LOEWENSTEIN, Kart, “Teoría de la Constitución”, Colección Demos, Editorial Ariel, Barcelona, 1976, pp; 232 y ss

dictada por el Congreso, la facultad de nombramiento del Legislativo, de Ministros y Magistrados.

7.- La Facultad Indagatoria de la Suprema corte de Justicia de la Nación.

Contemplada en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su tercer párrafo, señala textualmente:

“La Suprema Corte de Justicia esta facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la ilegalidad de todo el proceso de elección de algunos de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes”.

Por su contenido, puede ser considerado como un mecanismo de control político de carácter moral, debido a que únicamente su investigación tiene carácter de opinión, y son otros órganos a quienes compete dictar la resolución pertinente. Se piensa que esta facultad indagatoria de la corte, es limitada, por el prejuicio que se había tenido para que la corte participe en cuestiones electorales, lo que ha llevado a algunos autores a considerar la constitución de un tribunal constitucional autónomo.

De lo anterior se desprende que los mecanismos de control que se han indicado, el que más ha llamado la atención de los juristas ha sido el juicio de amparo, por su historia, su trascendencia y su efectividad; pero hoy día, a partir de las reformas jurídicas del 31 de diciembre de 1994, ha surgido una figura

jurídica que ha llamado la atención y que destaca por la trascendencia que guarda como garantía del sistema federal mexicano y del estado de Derecho; es la controversia constitucional.

8.- Autocontrol de la Constitucionalidad.

Otra de las consideraciones esenciales en el estudio de este tema en México es si se puede en realidad existir el autocontrol que establece a la forma difusa a la constitución en copia de la Norteamericana. Presupuesto que esta previsto por el artículo 133 constitucional la cual establece que los propios jueces locales podrán en su caso determinar y conocer la inconstitucionalidad de una ley. Disposición que desde luego no resulta en la práctica forense de aplicación alguna, puesto que ello implicaría dejar sin función a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien todo Servidor Publico necesariamente debe respetar la Constitución esta exigencia deriva de la propia naturaleza de la Constitución, que es Suprema y Fundamental.

Ninguna autoridad constituida puede obrar de manera admisible contra su texto.

CAPITULO DOS

LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

1. Generalidades

En virtud de la controversia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume las funciones de defender la Constitución, definir su sentido e impedir que los entes y órganos de autoridad establecidos en ella, rebasen su campo e invadan el que se asigna a otros.

Como se puede constatar de la simple lectura del artículo 105 fracción primera-producto de la reforma de diciembre de 1994 -, que empezó a regir en enero de 1995, enumera los entes, poderes y órganos entre los cuales se puede suscitar las controversias constitucionales, en forma detallada, bajo once incisos.²⁵

²⁵ **Nota: Artículo 105, frac; 1.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: 1. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a)La Federación y un Estado o el Distrito Federal; b)La Federación y un municipio; c)El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las cámaras de este o, en su caso, la comisión permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d)Un Estado y otro; e)Un Estado y el Distrito Federal; f)El Distrito Federal y un Municipio; g)Dos Municipios de diversos Estados; h)Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i)Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j)Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y k)Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnados por la Federación, de los municipios impugnados por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

La Controversia Constitucional, versa sobre un juicio entre entes, poderes y órganos que gozan de autoridad, que cuando hacen uso de su autonomía, ejercen las facultades o atribuciones que les han sido confiadas u otorgadas.

La Controversia persigue, en un juicio, llano, exento de tecnicismos y sumario, constreñir la actuación de los entes, poderes u órganos establecidos en la Constitución Política del País a lo que dispone; las partes, cuando lo plantean, buscan cesar una invasión al campo de acción que como autonomía, facultades o atribuciones tiene concedida o la anulación de un acto de autoridad que es contrario a la Constitución.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo interviene cuando estén de por medio problemas de carácter Constitucional; no incluye otro tipo de materias, quedan fuera todas aquellas que estén relacionadas expresa y directamente con la Carta Magna, es decir, no pueden plantearse mediante ella asuntos de mera legalidad

Por disposición expresa, quedan fuera de la competencia del pleno de la Corte las materias que, aunque de naturaleza Constitucional, tengan contenido electoral; entendida en su triple aspecto: Federal, Local y Municipal.

Los asuntos de Constitucionalidad motivo de una controversia son los relacionados con la Constitución, los que son de la misma naturaleza pero que estén relacionados o deriven de la aplicación de las Constituciones locales, son de la exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales locales, según lo dispuesto por el artículo 124; más sin embargo no obsta que en la redacción de los incisos h), i) y j) de la fracción primera del artículo 105 Constitucional pudiera hacer suponer lo contrario, es decir, que la Corte tiene una competencia para conocer de las dos clases de inconstitucionalidades que pueden darse: las que tengan que ver con la General y las particulares de los Estados.

En este capítulo estudiaremos los antecedentes de la Controversia Constitucional, partiendo de la Constitución de 1824.

En 1823, se logra concretar la anhelada creación de la Constitución, adaptando como modelo la Constitución de los Estados Unidos de América, también se adoptaron parte sustantivas de la constitución española.

En 1824 se promulga la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se crea un Consejo de Gobierno cuya misión era velar por la observancia de la Constitución y el Poder Judicial de la Federación se deposita en un Corte Suprema de Justicia, que debería conocer de los conflictos y diferencias entre los Estados.

Dentro de esta Constitución se le otorgaron a la Corte Suprema de Justicia algunas atribuciones, entre ellas tenemos la que establece el artículo 137 en su fracción I y VI.

“Artículo 137. las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que susciten entre un Estado y uno o mas vecinos de otro...”

*VI. Y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.*²⁶

²⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1999, 22ª edición, Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, p.188

Desde luego no podemos decir que este artículo sea un antecedente directo de las Controversias Constitucionales pero si podemos decir que lo plasmado en él se sentaron las bases para las legislaturas posteriores.

En esta Constitución se crea un Consejo de Gobierno formado por un senador de cada Estado, existiendo un Presidente y un Vicepresidente.

“El Consejo de Gobierno esta encargado:

- a) De velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales formando un expediente sobre cualquier incidente relativo a tales objetos.
- b) Debía igualmente hacer las observaciones que considerasen convenientes al Presidente de la Republica para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las Leyes de la Unión”.²⁷

Este consejo de Gobierno es un órgano de Control Constitucional de naturaleza política, tenía la función de proteger la Constitución Fundamental.

En la Constitución de 1824 encontramos dos tipos de Control Constitucional, por órgano político uno y por órgano Jurisdiccional el otro.

El control por órgano jurisdiccional se deposita en la Corte Suprema de Justicia, sin embargo pocas o nulas ocasiones se hizo uso de esta facultad.

Concluyendo podemos decir que bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1824 no existió un antecedente de las Controversias Constitucionales.

²⁷ Ibidem, p.185

En 1836, es promulgada la Constitución Centralista en la que se crea un cuerpo especial de carácter político y que estaba facultado para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Este cuerpo de carácter político se denominó Supremo Poder Conservador tomando como modelo El Senado Conservador Francés.

En esta Constitución no podemos encontrar un Control Constitucional como un antecedente a la Controversia Constitucional este control lo ejerce un órgano político. A esta Constitución se le conoce como las siete leyes Constitucionales aunque únicamente se publicaron tres.

La segunda de estas leyes, se refería a la organización de un Supremo Poder Conservador, y en su artículo 12 decía:

Artículo 12.- Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:

- 1. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo; o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen 18 por lo menos.*
- 2. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución, o a las Leyes, haciendo esta declaración dentro de los cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.*
- 3. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes y solo en el caso de usurpación de facultades”.²⁸*

²⁸ Cfr. MARQUEZ RÁBAGO, Sergio, Evolución Constitucional Mexicana, Porrúa. S.A. México. 2002.

En las bases orgánicas de 1843, en su artículo 118 fracción quinta se le otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las demandas judiciales suscitadas entre los departamentos de gobierno, entendiendo que los departamentos de gobierno que se refería el precepto invocado eran lo que actualmente son las Entidades Federativas.

En la Constitución centralista se crea un cuarto poder, el ya mencionado Supremo Poder Conservador, este fue el primer órgano Constitucional creado con el fin de proteger la Constitución, este estaba depositado en cinco miembros renovándose uno cada dos años, sus integrantes nunca, ni en ningún caso podían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones o disposiciones y en caso de acusación, esta se haría ante el Congreso.

En 1840 José Fernando Ramírez en cuanto a las Reformas a las leyes Constitucionales en su voto particular plantea la inclusión de un estudio sobre el control de la constitucionalidad de las leyes, a cargo de la Suprema Corte de Justicia y promueve además la supresión del Supremo Poder Conservador.

En 1842 en el proyecto de Constitución Política de la Republica Mexicana aparecen algunos ordenamientos en los que se encuentran indicios de los que después serian las Controversias Constitucionales.

Artículo 112.- son atribuciones de la Corte de Justicia:

IV.- Conocer de la misma manera de las demandas jurídicas que un departamento intentare contra otro.²⁹ a la Suprema Corte de Justicia le correspondía conocer de las Controversias Judiciales que se suscitaran entre los distintos departamentos de gobierno.

²⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1999, op. Cit., p. 331

En el voto particular de la comisión constituyente de 1842 en su artículo 73 establecía:

Artículo 73 son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las siguientes:

IV Conocer:

- 1. Las diferencias de los estados entre sí y de las que se susciten entre un estado y uno ó mas vecinos de otro, siempre que la reduzcan a un punto contencioso en el que deba recaer formal sentencia.³⁰*

Acta de Reforma de 1847

El 6 de diciembre de 1846 se crea el sexto constituyente mexicano, la comisión quedo integrada entre otros por Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, la mayoría propuso el restablecimiento de la Constitución de 1824, y Mariano Otero en su voto particular planteo dos instrumentos; un control político para proteger la Constitución y, el Juicio de Amparo.

El Maestro Juventino Castro y Castro nos dice: “La formula de Otero es dual:

- 1.- Ley que se pretende aplicar a una persona (física o moral) y que esta aprecie como inconstitucional. El Afectado alega agravio personal y directo, y solicita que la Ley no se le aplique a él. El poder Judicial Federal sí aprecia fundando el agravio, ordena que dicha ley no se le aplique al quejoso.
- 2.- Ley se aprecia inconstitucional no por una persona, sí no por un órgano oficial. Plantea su impugnación ante el Senado, el congreso declara sí es el caso, que la disposición es inconstitucional y la invalida”

³⁰ Ibidem, p. 365

El Amparo creado por Manuel Crescencio Rejón fue concebido por Mariano Otero como un medio de defensa de la Constitución para proteger las garantías individuales, y para resolver los juicios con motivo de pacto Federal eligió el control político en lugar del jurisdiccional.

En el artículo 98 fracción I, del Estatuto Orgánico Provisional de la Republica Mexicana de 1856 encontramos un antecedente importante de las Controversias Constitucionales.

Artículo 98.- la Corte Suprema de Justicia desempeñara las atribuciones que le concede la expresada ley, y además la siguiente:

I. conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro estado de la nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y las que susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro...

El artículo 99 del proyecto de la Constitución Política de la Republica Mexicana de 1856 determinaba:

Artículo 99.- corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las Controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales;

III. De aquellos en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados;

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos del otro, cuando el Estado sea parte actora;

VIII. De las que se originen a consecuencia de los tratados que se hicieren por las autoridades del pacto federal.

IX. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las Controversias que se susciten de un Estado con otro, de aquellas en que la Unión fuere parte; de las que se refieren a los tratados celebrados por la autoridad Federal, y de las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones extranjeras. En los demás casos comprendidos en este artículo, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales circuito y de distrito.

El nuevo precepto prevé las Controversias por leyes Federales y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único Tribunal competente para conocer de estos juicios, siendo las partes la Federación y los Estados.

En la constitución de 1857, encontramos además del control político depositado en el Congreso para solucionar las Controversias por límites territoriales de los Estados.

El Juicio de Amparo no solo procedía en contra de leyes o actos de autoridad que violaren las Garantías Individuales sino también por leyes o actos que violaren o restrinjan la soberanía de los estados o invadan la esfera de la autoridad Federal.

En los artículos 97, 98 y 99 de la Constitución de 1857 se previó la protección de la Constitución y del pacto Federal a través de la Controversia Constitucional.

Artículo 97.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

III.- De aquellas en que la federación fuere parte.

IV.- De las controversias que se susciten entre dos o más estados.

V.- De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

Artículo 98.- corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten en un Estado con otro, y de aquellas en que la unión fuere parte.³¹

Artículo 99.- corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación entre estos y los estados, o entre los de un estado y otro.

El Maestro Fix Zamudio señala “que el aspecto mas importante de esta Constitución, fue la consagración definitiva del Juicio de Amparo establecido en el artículo 101 y 102 y con respeto a las controversias Constitucionales, a pesar de estar contenidas en dicha Constitución no fueron muy utilizadas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente nos rige fue promulgada el 5 de febrero de 1917, y se caracteriza por ser una Constitución con un contenido eminentemente social.

³¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1999, op. cit., pp. 623

El control Constitucional Jurisdiccional en esta Constitución se depositó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de dos figuras:

- a) El juicio de amparo que fue incorporado en el artículo 103 y 107 de esta Constitución, en los mismos términos de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

- b) La controversia Constitucional establecida en el artículo 105 de esta Constitución, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competente para resolver las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como en aquellos en que la Federación fuere parte.

En la primera reforma del artículo 105 Constitucional en 1967, se pretendió reducir la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eliminando de su competencia aquellos asuntos en que fuere parte la Federación que no se considerasen importantes, y se determinó que cuando se afectaran intereses Nacionales, sería la ley donde se señalara la intervención o no de la Suprema Corte, quedando el artículo 105 como sigue:

Artículo 105.- corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus Actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

En 1993 se reformo por segunda vez el artículo 105 Constitucional y tuvo como finalidad agregar como parte en las Controversias Constitucionales al Distrito Federal, y que tanto esta entidad como sus órganos fueran sujetos del control Constitucional, ampliando las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la Constitucionalidad de sus Actos.³²

El 5 de Diciembre de 1994, el Ejecutivo Federal envió al Congreso una Iniciativa para reformar diversos artículos de la Constitución, y el día 31 de Diciembre del mismo año se publicó la reforma del Art. 105 Constitucional, se amplio con esta reforma de manera considerable el ámbito de las Controversias Constitucionales comprendidas en la fracción I del mismo Artículo, y con esta reforma se convierte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal Constitucional.

En la misma reforma se adiciono la fracción II al art. 105 Constitucional siendo esta **“las acciones de inconstitucionalidad”**.

Con esta reforma la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue declarada competente para conocer en única instancia, de las Controversias Constitucionales y las acciones de Inconstitucionalidad.

³² La Constitución del Pueblo Mexicano, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LVIII Legislatura, Porrúa, S.A. librero-editor, México, 2001, p. 236

A través de las Controversias constitucionales se busca proteger el ámbito de competencias que señala la Constitución a favor de los diversos entes, poderes y órganos que integran el estado y mediante las acciones de inconstitucionalidad se plantea la posible contradicción de una norma de carácter general y la Constitución.

El artículo 105 Constitucional como actualmente aparece establece :

“ Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la Ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

1.- De las Controversias Constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre :

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal
- b) La Federación y un Municipio
- c) El Poder Ejecutivo y el congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las cámaras de éste o en su caso la comisión permanente, sean como órganos federales o del Distrito federal
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el distrito federal;
- f) El distrito Federal y un Municipio
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales
- k) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la Constitucionalidad de sus actos disposiciones generales”

Una de las causas por las cuales las Controversias Constitucionales no eran planteadas regularmente, se debía a que no se encontraban reguladas por alguna ley específica, así pues el 11 de mayo de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley reglamentaria de las fracciones I Y II del artículo 105 Constitucional; a partir de esta fecha, ahora sí podemos decir que tenemos vigente una ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo citado.

Nuestra Constitución no ha logrado hacer de las Controversias Constitucionales entre entes, Poderes y órganos, un procedimiento eminentemente jurisdiccional, pues aun sigue vigente la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que faculta al Senado a resolver cuestiones políticas surgidas entre los poderes de los Estados.

A razón de lo anterior y con carácter histórico, la Suprema Corte ha sustentado diversas ejecutorias de las cuales es establecer la emitida durante la Quinta Época, por el pleno de dicho órgano, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XVIII, página 134, que a la letra dice:

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES. Conforme al artículo 105 de la Constitución General, solo corresponde a la Suprema Corte conocer, entre otras cosas, de los conflictos entre la federación y uno o mas estados; pero los conflictos cuya resolución toca a la Corte, no son los motivados por la legalidad o ilegalidad de las elecciones locales y de los funcionarios que se atribuyan el triunfo; pues tal cosa es contraria a la naturaleza de las funciones constitucionales de que se haya investido este Alto Tribunal, y constituiría una invasión a la soberanía de los estados. Los conflictos a que se refiere el artículo 105 de la

constitución, presuponen, necesariamente, la existencia de poderes legítimos, ya constituidos, que ha reconocido la nación entera, debiendo versar la resolución de la corte, sobre los derechos que tiene un Estado contra la federación o ésta contra aquél, pero no sobre la integración de poderes locales.

III.- Concepto de Controversia Constitucional.

La Controversia Constitucional puede ser definida como: un mecanismo de control del poder y de defensa de la Constitución, que tiene como fin, el mantener dentro de su orbita competencial determinada por la Constitución Federal, a los diferentes entes, poderes y órganos del Poder Público en sus distintos niveles de gobierno, tanto horizontal como vertical, esto es, en cuanto hace a su actividad ejecutiva y legislativa, por la acción u omisión de una facultad que no es de su competencia, constituyéndose por tanto, como una institución jurídica más, que contribuye al control de la constitucionalidad de los actos y leyes de los ejercitadores del poder público.”³³

³³Cfr www.infosel.com.mx ROBLES OSOLLO, Ana Gloria, “La Controversia Constitucional como Control de la Constitucionalidad”, Publicación Internet, Infosel Legal, México, 1999.

Cabe aclarar, que no se deben confundir los conflictos constitucionales con los denominados conflictos de atribuciones o jurisdiccionales, como los denomina Ángel Gómez Montoro, cuando se refiere a los conflictos que surgen entre los órganos judiciales de la misma o diversa jurisdicción, entre los órganos administrativos o entre los órganos judiciales y administrativos.³⁴

Nuestra Constitución Mexicana, prevé en su artículo 106, la resolución de estos conflictos:

“Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.”

Las Controversias Constitucionales son procesos de resolución de conflictos entre entes, poderes y órganos, y para algunos su objeto no es necesariamente la asignación de competencias controvertidas, aunque es indudable que la mayoría de esos procesos persiguen tal propósito.

La obra denominada “Qué son las controversias constitucionales” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos da el siguiente concepto de las controversias constitucionales: juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma de carácter general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus

³⁴ GOMEZ MONTORO, Ángel, “El Conflicto entre Órganos Constitucionales”, Colección Estudios Constitucionales del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1992, pág. 81.

atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, trasgrede el reparto de competencias consagradas en la Constitución y daña la soberanía popular.

Por otro lado el Maestro Juventino V. Castro dice: “Las Controversias Constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.”³⁵

Al respecto, podemos citar las siguientes ejecutorias que a continuación se citan, emitidas por el pleno.

ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL. *Las controversias a que se refiere y de las que debe conocer la corte en única instancia, son aquellas en que la soberanía de la Nación sea el motivo de la disputa; pero la defensa de las acciones que a la misma Federación corresponden, como persona moral, no deben ventilarse en la forma prevenida por el citado artículo.*

³⁵ Castro y Castro, Juventino el artículo 105 Constitucional, Porrúa, S.A. México, 2004 Quinta edición , página 59

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos de la Federación y uno o mas Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.*

Consultables en el Semanario Judicial de la Federación quinta época tomo XIV página 459.

Amparo civil en revisión. Gobierno Federal. 30 de enero de 1924. Mayoría de 8 votos. Disidentes: Olea y Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo VIII página 409 quinta época.

Controversia Constitucional. Suscitada entre el Ejecutivo Federal y el Senado de la Republica contra los poderes del Estado de Michoacán. 23 de febrero de 1921. Mayoría de siete votos. Disidentes: Alberto M. González, Adolfo Arias y José M. Mena. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Una ejecutoria más que podemos hacer cita al igual que las anteriores es la emitida en la Quinta Época por el pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación en el tomo XCVI, de la página 2278 y que a la letra expresa:

LEYES, DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS,
POR LA SUPREMA CORTE “Tiene facultad la corte para resolver

respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, o de un acto de autoridad siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: a) Petición o instancia de parte; b) Que se observe el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y c) Que actuando dentro del procedimiento del juicio de amparo, y no en otro diverso, se pronuncie sentencia que se ocupe tan solo del caso concreto y singular al cual se refiere la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley que motivare aquella. Incumbe también a la suprema corte la defensa de la constitución, en el caso previsto por el artículo 105 de la propia Carta Magna. “³⁶

IV.- Aspectos Normativos y Procesales de la Controversia Constitucional.

A. Las Partes.

La fracción primera del artículo 105 constitucional señala, en sus diversos incisos, las partes que pueden plantear la correspondiente acción procesal que se deduce en las controversias constitucionales.

En una Controversia Constitucional sólo pueden ser partes aquellos que estén expresamente determinados por la Constitución, ya sean autoridades que funjan como actores o como demandados; la controversia se presenta entre: la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, Poderes y Órganos eso es lo que hace que opere la competencia exclusiva del pleno de la Suprema Corte; considerada como regla general salvo en los casos cuando se trate de un acto que afecte directa, expresa y limitadamente a un poder u órgano de autoridad determinado como lo señalan los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105. Quienes no aparecen en este artículo no pueden recurrir a promover una controversia constitucional, tal es el caso de una

³⁶ Quinta época , semanario Judicial de la Federación tomo XCVI pp. 2278

diputación permanente de una entidad, un presidente municipal, por si mismos; ellos y las materias en que intervengan están sujetos a la competencia de los tribunales ordinarios competentes.

Los entes, poderes y órganos, para estar en posibilidad de promover la controversia y ser parte en ella requieren de un animo al que pudiera denominarse interés constitucional; el maestro Elisur Arteaga dice que la existencia de este elemento hace que en principio sean aplicables los criterios que en materia de amparo existen para determinar cuando, por ejemplo, la Federación o los Estados son parte en los juicios de garantía.”³⁷

A lo anterior el referido autor señala que ese elemento tiene tres aspectos, es decir, que se requiere el concurso de todos para hacer procedente una demanda o una contestación: primero, que exista una violación a la Constitución; segundo, que la violación a ésta sea atribuible a uno de aquellos que en virtud de la fracción primera del artículo 105 Constitucional, pueden ser demandados en la controversia, y que en ésta sea en perjuicio de uno o varios entes, poderes y órganos que en dicha fracción se menciona finalmente; que el acto, además de ser violatorio de la ley fundamental, lesione el campo de acción de quien demande o invada el ámbito competencial que constitucionalmente le corresponde.

Quienes pueden ser parte en una controversia son entes, poderes y órganos, es de esperarse que éstos se conduzcan de buena fé, hacer que el proceso sea sumario, llano, exento de tecnicismos además de lineal por la debida obligación de suplencia de la demanda, contestación, alegatos y agravios, pero el caso es de que por motivo de los alargados términos y la posibilidad de poder presentar pruebas, promover incidente e interponer

³⁷ ARTEAGA NAVA, Elisur, “Derecho Constitucional”, México, 1999, Op. Cit, pag: 1380

recursos, en la practica todas estas figuras procesales han propiciado que el proceso sea bastante extenso y dilatado.

En cuanto a la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en su capítulo I del título II no se transcriben los órganos indicados en esa disposición dándose por precisadas constitucionalmente, toda autoridad a la que no se le reconoce el carácter de poder pero que ejerce autoridad, y que se estiman legitimadas para entablar una Controversia Constitucional. En el artículo 10 de la misma Ley Reglamentaria se precisan las partes, bajo el siguiente análisis conceptual:

I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia.

Al respecto resulta pertinente aclarar que los particulares no están legitimados para plantear una controversia constitucional, y esta circunstancia es el origen de numerosas argumentaciones que se han suscitado entre nuestros juristas para clasificar las diferencias entre el Juicio de Amparo y las Controversias Constitucionales.

De lo anteriormente expuesto y haciendo referencia heterogénea entre el juicio de amparo y las controversias constitucionales, el maestro Juventino V. Castro expone:

“las últimas fracciones del artículo 103 Constitucional disponen el llamado amparo-soberanía, por algunos autores, y que en el lenguaje de la Suprema Corte es conocido como amparo por invasión de esferas. Es una referencia a aquellas leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o a la

*inversa: leyes o actos de las autoridades de los estados o distrito federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*³⁸

Para que quede bien claro, y sin posibilidades de mal entendido: la invasión de soberanías, esferas o atribuciones pueden impugnarse bien por las personas individuales que se ven lesionadas en sus derechos y en ese caso estamos dentro de un Juicio de Amparo; o bien, la invasión, vulneración o restricción son reclamadas por las entidades oficiales a que se refiere la fracción I del artículo 105 Constitucional, y en este último caso estaremos frente a otro juicio distinto al amparo y que llamamos Controversia Constitucional.

Ello se encuentra tan relacionado, y resulta tan importante de ser tomado en cuenta, que es la razón por la cual la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional en su artículo 37 dispone:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de algunos de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una Controversia Constitucional, siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el termino de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la ley de Amparo.”

Lo anterior deja clara la íntima conexión que existe entre amparo contra leyes y controversia constitucional. En ambos se impugnan (o, tratándose de las controversias, se pueden impugnar) normas generales.

En ambos el concepto de la impugnación es el mismo: tales normas son contrarias a lo que dispone la Constitución. Lo que representa la diferencia es la naturaleza de los demandantes que impugnan. En amparo es un particular, al cual los artículos del 1º al 29 le reconocen y garantizan derechos

³⁸ CASTRO Y CASTRO, Juventino, el art. 105 Constitucional Porrúa S.A. México, 1997, Op. cit, pp. 62ss.

fundamentales. En las controversias el actor o actores son Entidades Federativas en donde se establecen atribuciones exclusivas. En amparo se defienden las garantías Constitucionales; en las Controversias el Sistema Federal tal y como lo anuncia la Constitución Política y lo interpreta la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el amparo hay agravio personal y directo, en la Controversia Constitucional hay defensa de la Constitución.

El aplazamiento de los amparos contra leyes (o normas generales) hasta que se resuelva una controversia en que se plantea exactamente lo mismo, - es decir la inconstitucionalidad de esa norma general -, pretende evitar sentencias, contradictorias, y pone de manifiesto la prioridad Constitucional: primero la controversia que inclusive puede invalidar la norma; y si la norma impugnada queda invalidada el juicio de amparo se sobresee.

De ahí la importancia que tiene la fracción I del artículo 10 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.”

II.- Como parte demandada, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, o pronunciado el acto que es objeto de la controversia.

La fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria, señala también a otros órganos de carácter público, o sea (Entes, Poderes u Órganos) los cuales pueden haber dictado un acto que puede ser un acuerdo, resolución, o proveído de cualquier especie, o bien que hubiere emitido o promulgado una norma general, que como consecuencia sean actos de impugnación.

III.- Como tercero o terceros interesados, las Entidades Poderes u Órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o

demandados, pudieran resultar afectadas por la sentencia que llegare a dictarse.

Estos terceros deben entenderse que son aquellos con la calidad de partes ajenas a los actores, demandantes o demandados, y que pudieren resultar afectados por la sentencia definitiva que dictare la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV .- El Procurador General de la Republica.

Diferente a otras facultades, atribuciones e incluso facetas que puedan tener el Procurador General de la Republica, se establece a través de la reforma de diciembre de 1994 una innovación en un ámbito de competencia constitucional.

El Procurador ha sido señalado como parte en las Controversias Constitucionales al entenderse como un supervisor como diría el Maestro JUVENTINO V. CASTRO de lo Constitucionalmente reglamentado.

El Poder Ejecutivo en la iniciativa presentada para la expedición de la ley reglamentaria del artículo 105 Constitucional, refiere de manera reiterativa que en estos juicios las controversias constitucionales se da intervención, oficiosa y obligatoria al Procurador General de la República.

De tal manera, según expresiones del autor de la iniciativa anteriormente analizada, el Procurador General de la Republica se ha calificado como parte en las controversias constitucionales para velar que se respete la Constitución.

El Procurador General de la República, por más que por ley deba ser parte en una controversia, su función en realidad no se cumple, ya que no puede ir mas allá de una mera opinión autorizada en relación con el fondo de la materia planteada ante el pleno de la Corte.

Pero si el Procurador General de la Republica – señala Elisur Arteaga³⁹ – según parece concluirse de la Constitución (artículo 102, apartado a, párrafo 3), interviene en las controversias sólo para emitir una opinión autorizada, resulta evidente que no puede ofrecer pruebas ni alegar con base en las pretensiones y pruebas hechas valer y ofrecidas por las partes.

De lo anterior analizado sobre la legitimación que se tiene para plantear la demanda y establecer una controversia la Suprema Corte a manifestado en su tesis jurisprudencial emitida en la OCTAVA Época por el pleno y siendo consultable en el semanario Judicial de la Federación en el tomo III Primera Parte Tesis XXXVI-89 PAG-48 lo siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE PLANTEARLA SOLO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA FEDERACION Y NO A LOS PARTICULARES.

Una controversia constitucional, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna, solo puede plantearse ante la suprema corte de justicia de la nación, por los titulares del derecho, que son las propias entidades federativas o de la federación, pero no por los particulares, pues ellos no son titulares de los derechos que se pueden controvertir en ese litigio constitucional. Toda Controversia Constitucional por su propia naturaleza, sólo puede presentarse entre los entes, poderes y órganos siendo ellos quienes deben

³⁹ ARTEAGA NAVA, Elisur “Derecho Constitucional” México, 1999 Op. cit, pp.830

plantear el conflicto si consideran afectados sus intereses, de acuerdo con la recta interpretación del precepto citado. Además, debe señalarse que esta institución va dirigida esencialmente a la preservación de los límites que la propia Constitución establece entre las facultades de los entes federativos.

Tesis XXXVI/1989, aprobada por el tribunal en pleno, en sección privada celebra el miércoles nueve de agosto de 1989, por unanimidad de veintinueve votos.

b.- Formulación y trámite de las controversias constitucionales.

El artículo 22 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional establece la manera en como ha de ser formulada una demanda de controversia constitucional debe ser por escrito, debiendo contener lo siguiente:

I.- La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente.

II.- La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio.

III.- Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere y sus domicilios.

IV .- La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso el medio oficial en que se hubieran publicado.

V.- Los preceptos Constitucionales que, en su caso, se estimen violados.

VI.- La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande.

VII.- Los conceptos de invalidez.

Además de la demanda también la contestación la ampliación y demás actuaciones, incluidos los alegatos deberán ser presentados por escrito con los requisitos establecidos para cada uno de los anteriores rubros.

La falta de esa forma no consigna como una causal de improcedencia aunque debiera serlo la base de ello es que se estaría actuando contra lo dispuesto en el texto expreso por lo que se recogería la causal general de improcedencia dispuesta en la fracción OCTAVA del artículo 19 de la LEY REGLAMENTARIA.

C.- Substanciación del Juicio.

El capítulo V del título II de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las reglas de substanciación de las controversias Constitucionales.

A Partir del artículo 24 de la Ley Reglamentaria es donde parte la substanciación del procedimiento estableciendo que el Presidente de la Suprema Corte al tener por recibida la demanda designara según el turno que corresponda a un Ministro instructor que ponga el proceso en estado de resolución; Este Ministro instructor de acuerdo al artículo 25 de la Ley en comento examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechara de plano.

Una vez admitida la demanda, el Ministro instructor – según señala en el artículo 26 de la ley en comento – ordenara emplazar a la parte demandada a fin de que al término de 30 días manifieste y conteste lo que a su derecho convenga, pudiendo además reconvenir a la parte actora; así mismo se le da vista a las demás partes por el mismo termino, para que de igual manera manifieste a lo que a su derecho convengan.

En el artículo 28 se prevén las obscuridades y regularidades que se observen en los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación, en este supuesto, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para subsanarlas en un termino de cinco días; de no subsanarse, correrá traslado al procurador general de la republica por cinco días para que con vista en el pedimento admita o deseche la demanda en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes.

Habiendo transcurrido el plazo para contestación o ampliación de demanda o reconvencción el artículo 29 prevé el señalamiento de la fecha de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que habrá que verificarse en el término de 30 días siguientes al plazo concluido para contestar la demanda y en su caso la de su ampliación o reconvencción. La falta de contestación o reconvencción, hará presumir como ciertos los hechos señalados por la actora.

A partir de la fecha de celebración de la Audiencia y para el desahogo de la misma, las partes podrán, como dispone el artículo 31, ofrecer cualquier tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho, pudiendo en cualquier caso desechar el ministro instructor aquellas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

La documental puede presentarse hasta antes de la celebración de la audiencia pública prevista en los artículos 34 y siguientes.

El párrafo tercero del artículo 32 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional establece detalladamente la manera de proceder al ser promovida la prueba pericial: el Ministro instructor designara al perito o peritos que estime convenientes para la practica de la diligencia...⁴⁰

La obligación de las Autoridades de expedir copias y documentos, se establece en el artículo 33 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Las partes son quienes pueden solicitarlas al Ministro instructor así como exigir que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento se hiciera caso omiso y no se expidieren, entonces el Ministro instructor tendrá la facultad para que haga uso de los medios de apremio incluso denunciar penalmente si es el caso a las autoridades omisas por desobediencia o desacato a su mandato.

El procedimiento de las Controversias llega a su fin en la Audiencia establecida por el artículo 34; ésta se desahoga con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales.

Al abrir la audiencia el Ministro instructor, procederá a recibir, por su orden, las pruebas ofrecidas, admisión y desahogo, y a continuación oír los alegatos de las partes formuladas por escrito.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni

⁴⁰ **Nota: Artículo 32.**- Las pruebas deberá ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en el acto, aunque no exista gestión expresa del interesado

la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el Ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional).

Subsecuente a lo anterior, en el artículo 35 se dispone lo concerniente a las pruebas de mejor proveer que podrá decretar el ministro instructor, pudiendo requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones estimados necesarios para la mejor resolución del asunto, la cual al ser concluida la audiencia se someterá como lo establece el artículo 36 de la ley Reglamentaria al Tribunal en Pleno del proyecto de resolución.

En lo concerniente a la acumulación y conexidad en las controversias constitucionales, el numeral 38 de la Ley Reglamentaria en comento especifica que, “No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su Estado procesal lo permita, podrá acordarse de que se resuelvan en la misma sesión.

D. La Resolución.

La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, le da a la resolución el carácter de sentencia en virtud a su naturaleza de resolver controversias, y la cual tiene las siguientes características: ⁴¹

Es considerada como resolutoria de materias constitucionales, pues el pleno, más que buscar elementos para declarar improcedente o sobreseer la demanda, con base en la obligada suplencia que dispone el artículo 40.⁴² de la Ley Reglamentaria, debe buscar los elementos que lo lleven a resolver el asunto planteado.

Declarativa, porque la Corte se pronuncia respecto de la procedencia de los conceptos de invalidez invocados por las partes y del acto o norma general motivo de la controversia.

Vinculativa, en virtud de obligar a las partes a apegarse a ella a pesar de ser entes, poderes u órganos de autoridad. La sentencia que se dicte declarando invalidada la norma tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos, siempre que versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados.

Definitiva, por el hecho de que no es susceptible de ser recurrida ni existe tribunal que pudiera conocer del recurso. El proyecto de sentencia es el que puede ser susceptible a ser corregido por los Ministros de la Corte y examinado en el pleno, quien emite su fallo.

41 ARTEAGA NAVA, Elisur, "Derecho Constitucional", México, 1999 Op. cit. pág. 1407

42 Nota: Artículo 40. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional: en todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

En el artículo 41 se determinan los elementos que debe contener la resolución siendo: la fijación del objeto de la controversia y de apreciación de las pruebas, los fundamentos legales, los considerandos, los alcances y efectos de la sentencia, los puntos resolutiveos y por ultimo el término para el cumplimiento en que la parte condenada deba realizar una actuación.

E.- Los Recursos.

La ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional establece dos recursos: el de reclamación y el de queja.

El primero se da contra las resoluciones de trámite tomadas por el ministro instructor; y el segundo propiamente da motivo a un procedimiento para ejecutar correctamente los autos o resoluciones en que se haya concedido la suspensión, o por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

De acuerdo al artículo 51 de la respectiva ley, el recurso de **reclamación** procede:

I.- Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II.- Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

III.- Contra las resoluciones dictadas por el ministro introductor al resolver cualquiera de los incidentes previstos por el artículo 12.

IV.- Contra los autos del Ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión.

V.- Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas.

VI.- Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII.- En los demás casos que señale esta la ley.

A razón de los artículos 52 y 53 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, la reclamación se promueve ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un término de cinco días posteriores al auto o resolución impugnados, expresándose agravios y adjuntando pruebas, lo que motiva que el presidente corra traslado a las demás partes para que éstas, dentro del término de cinco días aleguen lo que su derecho convenga.

El Ministro instructor termina su cometido al someter el proyecto al pleno de la Suprema Corte, para que éste dicte sentencia definitiva.

En lo que toca al recurso de **queja**, esta previsto en los artículos 55 al 58 de la ley en materia. En las fracciones I y II del artículo 55 se disponen las dos únicas hipótesis de recurso de queja, siendo la primera referente a cuestiones de suspensión, que se pueden interponer contra la demandada o contra cualquier otra autoridad por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión; y en la fracción II

contra la parte condenada por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

El recurso de queja se interpondrá, de acuerdo al artículo 56 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional:

I.- En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal y.

II.- Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

Una vez admitido el recurso de queja, se requerirá a la autoridad contra la que se hubo presentado el escrito de interposición para que en el término de quince días deje sin efectos la norma general o el acto motivo del recurso, o bien para que rinda un informe y ofrezca pruebas.

Asimismo establece el artículo 57, que sobre la falta o deficiencia del informe se presumirá de ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga multa. Después de transcurrido el término antes señalado, y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo 55, el Ministro instructor fijará fecha para celebrar audiencia – que bien podría ser llamada como audiencia suspensiva - - dentro de los diez días siguientes, con la finalidad de desahogar pruebas y formular alegatos debiendo ser estos por escrito; en el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia turnara el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

En términos del artículo 58, el Ministro instructor elaborara un proyecto de resolución, y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de lo que se trate, determine en la resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código penal para el delito de abuso de autoridad.

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es que a la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, de acuerdo con la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

CAPITULO TRES

LA ACCION DE INCOSTITUCIONALIDAD.

I.- Generalidades.

En diciembre de 1994, se plasmo por vez primera dentro del articulo 105 fracción segunda de nuestra Carta Magna la figura de la Acción de Inconstitucionalidad en virtud de la cual la Suprema Corte quedo facultada para resolver las contradicciones que se den entre la Constitución y las leyes Federales y Locales, así como Tratados Internacionales.

La acción de inconstitucionalidad se encamina a enmendar o plantear la posible contradicción entre una Norma de carácter General y la Constitución.

A fines de 1994 se modifica la Constitución Política de nuestro País, y ahora se dice que mediante la acción de inconstitucionalidad interpuestas por minorías de los integrantes del Poder Legislativo y de la cámara de Senadores que no obtuvieron éxito frente a la mayoría, sí pueden obtener la invalidación de una norma general, a pesar de que resulta claro que lo que se intentó fue darle una segunda oportunidad a las minorías perdidosas.

La acción de inconstitucionalidad procede respecto de normas de carácter General: Leyes que provengan del Congreso de la Unión de las Legislaturas de los estados o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así como tratados celebrados por el Estado Mexicano. En el caso del Congreso

de la Unión procede respecto de leyes Federales y las que emita para el Distrito Federal.⁴³

II.- Concepto de Acción de Inconstitucionalidad.

El maestro Juventino V. Castro y Castro nos da la siguiente definición:

“Las acciones de Inconstitucionalidad son procedimientos de única instancia planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la Republica, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional por una parte, y la Constitución, por la otra exigiéndose en el juicio respectivo la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para así hacer prevalecer los mandatos Constitucionales”.⁴⁴

III.- Aspectos Normativos.

A.- Las Partes

Los titulares de la acción de inconstitucionalidad son:

1.- El equivalente la treinta y tres por ciento de los integrantes de la cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de Leyes Federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso Unión.

⁴³ ARTEAGA NAVA,, Elisur, Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México 1999, Op. Cit p. 1412.

⁴⁴ CASTRO Y CASTRO, Juventino. “El artículo 105 Constitucional”, Quinta edición México, 2004, Op. Cit. p. 123.

2.- El equivalente cuando menos al treinta y tres por ciento del número total de integrantes del Senado, en contra de Leyes Federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

3.- El Procurador General de la República respecto de toda clase de leyes emitidas por el Congreso de la Unión, Legislatura de los Estados, Asamblea de representantes del Distrito Federal y los Tratados Internacionales.

4.- Ahora bien, independientemente de que el Procurador General de la República es uno de los titulares de la acción, cuando quienes la ejercitan son otros, la ley obliga a darle vista a fin de que por escrito formule su pedimento, esto solo puede tomarse como un punto de vista autorizado.

5.- Cuando menos el 33% del número total de Diputados del Congreso Legislativo de un Estado, su acción sólo puede ejercerla en lo que se refiere a leyes locales.

6.- Cuando menos el equivalente del 33% de los miembros de la Asamblea de Representantes respecto a leyes que emitan.

Quienes no pueden ejercer dichas acciones son:

- a) El Presidente de la República.
- b) Los Gobernadores
- c) El jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- d) Los procuradores Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal.

La naturaleza real de la Acción de Inconstitucionalidad se finca en virtud de ser un institución dentro de un contexto de respeto al sistema normativo y regula por principios precisos haciéndose más común en los sistemas jurídicos de occidente.

Este control puede considerarse como irreal por dos cuestiones; la primera, por lo reducido del plazo que se concede a los titulares de la acción, y segunda por el número exigido para que se admita la solicitud. Por lo que para dar viabilidad una acción de esa naturaleza, cabría la posibilidad de que la solicitud de declaración de anulación debería ser de manera permanente y con un alcance de un reducido número de legisladores.

A la luz de la integración de esta legislatura federal sería imposible que los partidos minoritarios pudieran acceder a su ejercicio.

Por otro lado cuando la Corte reconozca la invalidez de una ley o de un tratado esta se anulará y no volverá a aplicarse para lo cual se requiere ocho votos de los once ministros que integran la Corte.

La acción de inconstitucionalidad procede respecto de normas de carácter general; a saber:

- a) Leyes que provengan del congreso de la unión, es decir, leyes federales y las que emitan para el Distrito Federal.
- b) Leyes que provengan de las legislaturas de los Estados o de la asamblea legislativa del Distrito Federal.
- c) Tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Respecto de leyes en materia electoral la acción de inconstitucionalidad era improcedente aun con las reformas de 1994, no fue sino hasta la adición realizada en 1996 cuando se eliminó dicha restricción, ahora la inconstitucionalidad de leyes electorales podrá ser impugnada solamente por partidos Políticos Federales o estatales que tengan registro ya sea uno o el otro.

Por otra parte, habrá que dejar en claro que las Controversias Constitucionales con respecto a las acciones de Inconstitucionalidad, si bien están previstas en la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, son disímiles. Los procedimientos, la forma de substanciarlos, los recursos, las formas y formalidades de la sentencias, las invalidaciones, todo ello es común, puesto que así lo dispone la misma Ley reglamentaria, no obstante que ambas concluyen o pueden concluir con una invalidación de normas generales contrarias a la Constitución, los actores son diferentes. Los legitimados activos son los que pueden en algún momento incidir o ser confundidos. Ahí la gran diferencia.

B.- Formulación y Trámite en la Acción de Inconstitucionalidad.

Para el ejercicio de la Acción de Inconstitucionalidad debe ser solicitada a través de un escrito de demanda prevista en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria en comento, que establece los requisitos que deban ser cubiertos al momento de interponer el juicio.

El escrito en virtud del cual se haga el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad debe contener los nombres y firmas de los solicitantes y estos deben exigir que el Oficial Mayor o Secretario de la Cámara o Legislatura respectiva certifique que quienes suscriben el escrito correspondiente sean miembros del cuerpo colegiado facultado para formular la solicitud que están en

ejercicio y que las firmas que aparecen al calce del escritorio respectivo fueron estampadas por ellos, y que están facultados para formular la solicitud.⁴⁵

Para efectos de dar competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un requisito de procedibilidad, los solicitantes deben identificar el órgano legislativo que hubiere emitido y promulgado la norma general impugnada; si se trata de una Ley dada por el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias, por más que sea norma general, no debe admitirse una solicitud.

En toda acción de inconstitucionalidad es preciso invocar los conceptos de invalidez de la ley o tratado con base en la Constitución, no a los que se pueden referir a otro tipo de normas pues este juicio no tiene nada que ver con materias de legalidad. Los conceptos de invalidez pueden referirse a diversos vicios como: a la falta de facultades para emitir leyes; al hecho de excederse en el ejercicio de ellas o contradecir algún precepto constitucional; así mismo en el escrito debe solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se declare la invalidez de la ley o tratado estimado o juzgado inconstitucional.

Por lo que se refiere a la acción de invalidez puede resultar que sea total o parcial respecto del cuerpo legal, tratado o incluso en cuanto a las reformas constitucionales que se hagan a las constituciones de los estados que también son susceptibles de ser cuestionados por esta vía de acción ya que finalmente frente a la ley fundamental son solo un forma de ley secundaria.

⁴⁵ ARTEAGA Nava, Elisur. "Tratado de Derecho Constitucional" volumen 4, biblioteca Derecho Constitucional, Editorial Oxford University press, México, 1999, Op. Cit p. 1414

Los conceptos de invalidez son los razonamientos en virtud de los cuales se llega a la convicción de que la ley o tratado no se ajustan a lo que dispone la Norma Fundamental, y dentro del escrito de demanda lo último que debe parecer en ella es la manifestación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare invalidada una ley o tratado consignado como inconstitucional, además de tener incluida la firma de quien formula la petición.

C.- Sustanciación del Juicio y Consideraciones Procesales.

La ley reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, establece la manera en que habrá de desarrollarse el proceso de las Acciones de Inconstitucionalidad, partiendo por sus consideraciones generales con el artículo que enseguida se transcribe:

***Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II.*

Este artículo requiere especial mención, ya que contiene el reenvío a las disposiciones que se aplican a las Controversias Constitucionales (considerando de manera general, pues en otras disposiciones del título III se reitera, un verdadero ahorro de repeticiones en disposiciones comunes). En todo aquello que no este previsto en el título especial para las acciones de Inconstitucionalidad.

***Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de Inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley o trato internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día*

del plazo fuera inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Dicho ordenamiento reitera la disposición constitucional en el sentido que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales: entendiendo que será a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o el tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio de información oficial. Para el cómputo del plazo en el ejercicio de la Acción de Inconstitucionalidad solo habrá de atenderse a la fecha de publicación de la norma general.

Por cuanto corresponde al plazo de interposición de demanda, la Suprema Corte ha dictado lo conducente:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta
Novena Época
Instancia: Pleno
Tomo: IX, febrero de 1999
Tesis: P./J.2/99
Página: 287

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA. El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del computo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos

105, fracción II, párrafo segundo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucionalidad citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente.

Acción de inconstitucionalidad 1/98. Diputados integrantes de la XLVII Legislatura del congreso del Estado de Morelos. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el numero 2/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción inconstitucionalidad 1/98 aparece publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998.

Por lo que respecta al procedimiento de la Acción de Inconstitucionalidad el artículo 64 de la Ley Reglamentaria expresa que si el Ministro instructor encontrare oscuridad o irregularidad deberá prevenir al demandante o a los representantes comunes para que hagan, dentro de los cinco días siguientes, las aclaraciones que correspondan. En lo que toca a la contestación de la demanda de Acción de Inconstitucionalidad, no se prevé en virtud de que la misma ley exige a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma, y al

órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, que rindan informe en que se contengan las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma impugnada, o se expongan los fundamentos de la improcedencia de la acción. Este informe debe ser rendido dentro de los quince días siguientes. Por lo que se refiere a la materia electoral, los términos o plazos serán de tres días para hacer aclaraciones y de seis para rendir el informe.

Por cuanto al último párrafo, es entendible que mientras no se emita una sentencia, es de entenderse que la norma impugnada seguirá siendo considerada como Constitucional.

Por otra parte, dentro de la substanciación, la ley ordena en su artículo 66 que el mismo ministro instructor dé vista al Procurador General de la República con el escrito de demanda, y con los informes de los órganos legislativos y ejecutivo que hayan promulgado la norma general, el funcionario formulará su correspondiente pedimento, el cuál podrá rendir hasta antes de la citación para sentencia, que es por lo tanto una obligación procesal no distinguida en específico en la Reglamentaria. Por supuesto, todo esto debe ejecutarse en todos los procedimientos entablados con motivo de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, salvo el caso de que el propio Procurador hubiere sido el que interpuso la demanda.

Una vez presentados los informes, por las partes deberán formular alegatos dentro de los cinco días fijados por el ministro instructor y de dos días para el caso de las acciones intentadas en contra de leyes electorales. Transcurrido este plazo, salvo que el ministro instructor desee solicitar a las partes (incluyendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) nuevos elementos para juzgar, formulará proyecto de sentencia para obtener en su momento, la resolución definitiva del asunto por parte del Tribunal Pleno que conoce de él. Dicho proyecto, en materia electoral, de

acuerdo a lo anterior, deberá ser sometido al pleno dentro de los cinco días después de agotado el procedimiento, para ser dictado por el Pleno a más tardar en un término de cinco días contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto. En las acciones de inconstitucionalidad por disposición expresa no procede solicitar ni conceder la suspensión de la vigencia de la ley en el Tratado esta debe seguirse aplicando hasta en tanto no se emita sentencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En lo concerniente a las sentencias que deben ser dictadas, el artículo 71 dispone lo siguiente:

“Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planeados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la constitución, solo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial”

De lo anteriormente señalado, como un mandato para instrumentar las sentencias; el maestro Juventino V. Castro expresa que de acuerdo a éstas la ley dice: “cuando vayas a sentenciar, entre otras cosas procede a examinar la demanda, y si en ella encuentras que el demandante comente un error, es decir no acierta a precisar cuál es la disposición constitucional violada al examinar el acto o la norma general que se impugna, no tomes en cuenta la cita textual de la demanda; aprecia y valora el error en la cita; y tú, juez constitucional,

sustituye la cita equivocada, por la disposición constitucional que si es la adecuada. Y luego resuelve conforme a esa sustitución o suplencia y concede por lo que entiendes es lo acertado.

Por cuanto a la sentencia de acciones de inconstitucionalidad, la ley establece que se regirá de manera común a lo que se establece para los efectos de las controversias constitucionales en sus numerales 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional establece: las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos.

IV. La acción de Inconstitucionalidad en el Derecho Comparado.

Con respecto a la nulidad de actos o leyes considerados contrarios a la ley fundamental, en algunos países o sistemas se suelen incluir mecanismos jurídicos o políticos que tienen como fin ultimo garantizar la observación así como el respeto al principio de Supremacía Constitucional

El sistema jurisdiccional por su parte es el que ha encontrado mas cabida en la mayoría de los países, ya que supone la actividad de un cuerpo profesional calificado en la interpretación jurídica, además de técnico e imparcial en su ejercicio, así como en las pugnas y conflictos que suelen ocasionar los provenientes de los órganos políticos

Estados Unidos de América

La técnica de Control Judicial Constitucional (judicial review), así como la doctrina de atribuir a la Constitución el valor normativo superior, son elaboraciones propias del derecho Norteamericano. No obstante ello la propia Constitución de 1787 es bastante escueta al respecto, pues únicamente prevé la llamada “Cláusula de Supremacía”, en cuyo contenido nuestros Constituyentes se inspiraron para los artículos 126 y 133 de nuestras leyes fundamentales de 1857 y 1917 respectivamente, sin que en forma alguna se reconozca o se admita implícitamente un Control Constitucional, nuestra Ley Fundamental en el artículo 133 establece que esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

La supremacía del Poder Judicial y la jerarquía superior de la Constitución en la forma consignada en el artículo VI de la Carta Magna Norteamericana de 1787, se reafirmaron y precisaron en el celebre caso de Marbury Vs. Madison⁴⁶ resuelto por el notable John Marshall. Según datos que nos proporciona el Maestro Emilio Rabasa, John Marshall nació en 1755, en Virginia. Participó en la guerra de independencia. Recibió posteriormente el título de abogado y representó a Virginia en la elaboración del proyecto de Constitución Federal. Fungió como miembro del congreso. Adams lo llamó a formar parte de su gabinete en 1800. abandonó este cargo para ocupar la

⁴⁶ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos “El Juicio de Amparo” segunda edición editorial Porrúa, S.A. México 1983 p. 59 ss.

Presidencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos y fue, después de Jay, el segundo Presidente de la Corte.

La doctrina, con toda justicia destaca el caso de Marbury Vs. Madison por constituir un precedente de máxima importancia en la fijación de la supremacía Constitucional, la supremacía Judicial y la supremacía Federal.

Las características del caso Marbury Vs. Madison son las siguientes:

“El Presidente de los Estados Unidos, Adams, apunto de dejar la presidencia, designo nuevos jueces entre federalistas adictos a la Unión Federal. Entre ellos nombró juez de paz a Marbury. Por la celeridad del nombramiento y por el cambio de gabinete, el entonces secretario de estado Adams, John Marshall, a la sazón magistrado de la Suprema Corte con licencia, no entrego el nombramiento a Marbury. Madison el nuevo secretario de estado del nuevo presidente Jefferson, se negó a entregar el nombramiento. Marbury acudio a la corte, a la que ya había retornado Marshall, y pidió la expedición de un write of mandamus para obligar a Madison a la entrega del nombramiento.

La solución del problema controvertido entrañaba la necesidad de una decisión entre la Ley Constitucional y una ley inferior. De acuerdo con la Constitución Americana la competencia de la Corte se limitaba al texto literal de la misma. Fuera de estos casos especialmente señalados, la Corte intervenía como órgano jurisdiccional de apelación para examinar las decisiones dictadas por un juez de menor jerarquía que conoció originalmente del asunto.

El magistrado Marshall tomó este caso como un medio de establecer la supremacía judicial, al decir que la Corte tenía atribuciones para calificar la constitucionalidad de las leyes al dejar de aplicar los preceptos contrarios a la Constitución. La Corte se declaró incompetente por considerar que la

disposición de la ley secundaria, ley orgánica del poder judicial, era contraria a la Constitución y por tanto, el juicio debía ventilarse ante un juez inferior pero, lo importante fue que se determinó la existencia de una facultad en los jueces para pronunciarse sobre la Inconstitucionalidad de las leyes.

En las consideraciones de la sentencia dictada en el caso de estudio se señala expresamente: Los que han forjado Constituciones escritas se han propuesto formar la ley fundamental suprema de la nación; es el deber de el departamento judicial decir cual es la ley. Los que aplican la regla a los casos particulares tienen por necesidad que comentarla e interpretarla, y si hay dos leyes en conflicto, los tribunales deben decidir sobre la fuerza de cada una. “si una de ellas es la Constitución, es necesario resolver el caso aplicando la Constitución y desdeñar la ley, o aplicar la ley con desprecio de la Constitución. Si esta es Suprema la Corte debe estarce a sus preceptos y no a los de la ley ordinaria.”⁴⁷

En posteriores sentencias, esa Corte reafirmó su exclusividad como última instancia, además de la viabilidad de anular leyes Estatales consideradas contrarias a un Precepto Constitucional. A pesar de existir un control difuso de la constitucionalidad, existe el principio en el cual se hayan sometidos los tribunales inferiores ya sean Federales o Estatales a los criterios de la Corte.

Francia

En Francia, hasta antes de su Constitución de la Quinta Republica de 1958 se manifestaba en desacuerdo con la idea de que los jueces pudieran decretar la Inconstitucionalidad de las leyes emitidas por el Parlamento; no fue hasta la Constitución antes mencionada cuando deciden adoptar este sistema mediante un órgano denominado “Consejo Constitucional”, el cual,

⁴⁷ Cfr. ARELLANO GARCIA Carlos el juicio de amparo, editorial Porrúa, S.A. México 1983, Op cit p 60

independientemente de sus facultades en la orbita electora, decide previo a su promulgación la Constitucionalidad de las leyes orgánicas y de los reglamentos de las Asambleas Parlamentarias, así como en los demás casos en que le sea solicitado por los órganos de gobierno legitimados por la propia Constitución.

Este Consejo Constitucional Francés, fue ideado esencialmente como un órgano político de control, la prudencia y su forma de resolver lo han encaminado a ser identificado como un verdadero y autentico tribunal.

En otras partes de Europa.

“A principios del siglo XX, el Control Constitucional aparece en Europa por medio del Tribunal de Justicia Constitucional creado por la Carta Magna Alemana de Weimar del 14 de agosto de 1919, así como también el sistema de control concentrado previsto en la Constitución Austriaca de 1920 que predominó en la Europa Continental en las postrimerías de la segunda guerra mundial, aunque con tintes marcados del Judicial review. Dicho control concentrado es considerado como una creación derivada de Hans Kelsen quien considera al Control Constitucional como una función que no es propiamente judicial si no como un mero problema abstracto de compatibilidad lógica, ya que el enjuiciamiento del caso queda reservado para el tribunal a quo que ha promovido el incidente de Constitucionalidad”.⁴⁸

Derivado de las palabras de Kelsen, es de entender que anular una ley equivale a establecer una Norma General, de ahí que en el sistema Kelseiano los efectos de la declaración de inconstitucionalidad son erga omnes.

⁴⁸ COLECTIVA DE LA PEZA, José Luís, estudios jurídicos en homenaje a Felipe Tena Ramírez, editorial Porrúa, S.A.México, 1999, p331

CAPITULO CUARTO

EL JUICIO DE AMPARO

1.- AMPARO COLONIAL:

Antes de abordar el tema quisiera hacer una breve referencia histórica acerca del sistema de gobierno que se llevo a cabo entre los Aztecas siendo el pueblo que a la llegada de los Españoles vivía en el mayor esplendor.

Carlos Arellano García hace una narración de la evolución del poder, las leyes y los derechos fundamentales de los Aztecas. Así el ilustre Francisco Javier Clavijero señala la evolución del ejercicio del poder entre los monarcas Aztecas:

“El poder y la autoridad de los reyes de México fue vario según los tiempos. En los principios de la monarquía su poder fue limitado y su autoridad verdaderamente paternal; su trato mas humano y los derechos que exigía de sus vasallos muy cortos. Con la extensión de sus conquistas se fue aumentando su magnificencia y su fausto y la proporción de sus riquezas crecieron también como regularmente sucede, los gravámenes de sus vasallos. La soberanía también hizo traspasar los limites que el consentimiento de la nación había previsto a su autoridad, hasta declinar en el odioso despotismo que vimos en el reinado de Moctezuma II”⁴⁹. Cansados de sufrir en su rey Moctezuma, le ultrajaron con palos y con flechas al calor de un asalto. El pasaje histórico descrito por Clavijero señala que aun en los regímenes mas autocráticos existen varias fibras populares que reaccionan para oponerse al monarca. Los monarcas habían respetado siempre las leyes promulgadas por sus antecesores y celado su observancia.

Existía al lado de un poder legislativo que respetaban los monarcas un poder judicial ya adecuadamente organizado según el historiador Clavijero: “La

⁴⁹ Cfr. Historia antigua de México, Porrúa, S.A. 1974 p. 210

forma judicial de los Mexicas y Texcocanos nos suministra algunas lecciones útiles de política la diversidad de grados en los magistrados servía al buen orden; su continua asistencia en los tribunales desde comenzar el día hasta la tarde, abreviaba el curso de las causas y los apartaba de algunas prácticas clandestinas las cuales hubieran podido prevenirlas a favor de algunas de las partes. Las juntas que se tenían cada 20 días en presencia del soberano y particularmente la asamblea general de todos los magistrados, cada 80 días para terminar las causas pendientes a más de prever los graves males que causa la lentitud en los juicios, hacía que los magistrados se comunicaran recíprocamente sus luces, que el rey conociese mejor a los que había constituido depositarios de su autoridad que la inocencia tuviera más recursos y que el aporte del juicio hiciera más respetable la justicia⁵⁰. De lo anterior se observa que la voluntad del monarca no era tan autocrítica pues existía un régimen organizado de la justicia en la que se trataba de evitar la lentitud de los juicios, la desviación de los órganos encargados de la administración de justicia y la desatención económica del sector judicial.

El monarca tenía el deber de proteger a sus súbditos de otras autoridades jerárquicamente inferiores al jefe de estado.

Sobre el respeto de los derechos fundamentales en la época de los aztecas, nos informa William H. Prescott⁵¹

“Sin embargo de todo debe inferirse que los Aztecas estaban suficientemente civilizados para extender su cuidado a los derechos tanto de propiedad como de las personas. La ley que autorizaba la apelación a los tribunales superiores en solo los asuntos criminales da a conocer la atención que dispensaba a la seguridad personal más obligatoria todavía por la extrema severidad de su código penal lo cual naturalmente había de hacerles

⁵⁰ Op. cit. P. 548

⁵¹ Cfr. Historia de la conquista de México, editorial Porrúa, S.A. México 1970 pp. 21 y 22.

precavarse de una decisión injusta. La existencia de un gran número de tribunales iguales en jurisdicción sin un centro de autoridad superior para dirigir el todo debió haber dado lugar a muy diversas interpretaciones de las leyes en los diferentes distritos.”

“la absoluta independencia de los jueces superiores respecto de la corona era medida digna de un pueblo ilustrado pues ella presentaba la más fuerte barrera que una Constitución por sí sola pudiese conceder contra la tiranía. No es de suponerse sin duda que en un gobierno tan despótico bajo otros aspectos faltan medios para instruir en los magistrados pero era un gran paso rodear su autoridad con la sanción que la ley y ninguno de los monarcas Aztecas, al menos que se sepa, fue acusado del intento de violarla.

Los jueces de los tribunales superiores eran sostenidos con el producto de una parte de las tierras de la corona, reservadas para ese objeto y tanto ellos como el juez superior servían sus empleos de por vida.”

En estos elementos de conocimiento aparecen datos de gran interés en cuanto a la división de poderes el sometimiento a la ley, la independencia de el poder judicial, la inamovilidad de los jueces.

Más directamente vinculados los presentes antecedentes con el amparo, aparece la defensa que hacían los aztecas de su libertad frente a sus tribunales.

Fray Bernardino de Sahagún nos informa: “el palacio de los señores o casas reales tenían muchas salas, la primera era la sala de la Judicatura, donde residían el rey los señores cónsules oidores y principales nobles oyendo las cosas criminales, también ahí los señores libertaban a los esclavos injustamente hechos.”⁵²

Y esta primera sala que se llamaba la Tlaxitlan, los jueces no diferían los pleitos de las gentes populares, si no que procuraban de determinarlas presto; no recibían cohechos ni favorecían al culpado, si no hacían la justicia

⁵² México a través de los siglos, editorial cumbres, México, 1962, tomo primero, p. 638

derechamente, y si oía el señor que los jueces o senadores que tenían que juzgar dilataban mucho sin razón los pleitos de los populares que pudiesen acabar presto. Y los detenía por los cohechos o paga, o por amor de los parentescos luego que el señor mandara que los echasen presos en unas jaulas grandes, hasta que fueren sentenciados a muerte y por esto los senadores y los jueces estaban muy recatados a su oficio. Había una buena administración de justicia y una vigilancia para que así se conservase con severas penas para los infractores.

EL CHINANCALLI

El historiador Mexicano Alfredo Chavero, “al escribir la Historia Antigua de la Conquista se refiere al CHINANCALLI que era un dignatario elegido en el CALLPULLI, para poder ser electo requería ser vecino del CALPULLI y pertenecer a la clase principal, su cargo era vitalicio y además hereditario, supuesto que a su muerte elegían a su hijo si era apto solamente ante la carencia de parientes elegían a un extraño, sus funciones consistían en la supervisión y defensa de las tierras del Calpulli. Para los efectos del estudio que realizamos sobre los antecedentes del amparo transcribimos una función de tipo representativo similar a la de los tribunales de la plebe: amparaban a los habitantes del Calpulli y hablaban por ellos ante los jueces y otras dignidades. solo iban a hablar ante los jueces en defensa de los vecinos de su Calpulli “. ⁵³

EL TLATOCAN

El poder del monarca azteca no era del todo absoluto pues gobernaba con un consejo o senado denominado Tlatocan que intervenían en el gobierno sobre todo mediante el desempeño de funciones administrativas aunque en

⁵³ Op. cit. P. 638

algunas de sus cámaras y en algunos de sus miembros había atribuciones judiciales

EL CIHUACOATL

Por otra parte, el poder del soberano azteca también se compartía con un funcionario denominado Cihuacoatl cuya personalidad ha sido muy debatida por los historiadores pues, algunos suponen que tenían una autoridad igual al rey y sin su consentimiento no podía el monarca” disponer ni hacer nada en el gobierno “ incluso los historiadores Tezozomoc y Durán⁵⁴ ponen en boca de Moctezuma las siguientes palabras” por que es verdad que soy señor pero no lo puedo mandar yo todo por que tan señor sois vos Cihuacoatl como yo y ambos hemos de regir y gobernar esta republica..” entre sus funciones estaba la de tomar el mando de la ciudad cuando el Tecuhtli iba a campaña. Habla en el consejo “Tlatocan” en nombre del rey es su consejero en todos los casos importantes, algunos cronistas lo consideran coadjutor, nombra a los miembros del Calmecac en los altos puestos. Administraban la hacienda pública. Desde el punto de vista de la antecedencia del amparo es de tomarse muy en cuenta que el Cihuacoatl tenia grandes atribuciones judiciales y bajo este aspecto lo designan los cronistas con el nombre de justicia mayor.

⁵⁴ Cfr. México a través de los siglos, tomo primero Op. cit. Pp. 643- 650

EPOCA COLONIAL

LAS AUDIENCIAS

Históricamente con la derrota plena de los aztecas al tomarse Tenochtitlan, se inician la etapa colonial española que concluye hasta la consumación de la independencia.

La autoridad real española extendía su dominio a América y en particular a la Nueva España, el representante mas directo que tenía el monarca español en la Nueva España era el Virrey. Las facultades del virrey no eran autocráticas en forma absoluta pues sus decisiones podían apelarse frente a la audiencia, tal y como la determinaba la recopilación de leyes de los reinos de las indias, comúnmente conocidas como leyes de indias. De esa recopilación determinaba:

“Que los que se agraviaren de lo que el virrey o Presidente proveyere en gobierno, pueden apelar a la audiencia.

Declaramos y mandamos que sintiéndose alguna persona agraviada de cualquier auto o determinaciones que proveyeren los virreyes o Presidentes por vía de gobierno pueden apelar a nuestra audiencia donde se les haga justicia conforme a leyes y ordenanzas.

La disposición trascritas es demostrativa de una limitación jurídica a la actuación y restricta de los virreyes así como la existencia de un órgano de vía de gobierno donde se les haga justicia sujeta los lineamientos legales y reglamentarios.

Sobre la tarea desempeñada por la audiencia el historiador y jurista Toribio Esquivel Obregón⁵⁵ manifiesta que las facultades de las Audiencias de Indias excedían a las prerrogativas de las audiencias en España”

Entre las funciones de las Audiencias de Indias estaba la de ejercer una protección en beneficio de los indígenas.

⁵⁵ ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la historia del derecho en México, editorial polis, México 1939.

Cuidar de la instrucción y bien tratamiento espiritual y corporal de los indios no solo a pedimento de parte si no de oficio.

Dentro de las atribuciones conferidas a las audiencias estaba alguna utilizaba terminología que después se utilizaría en el amparo.

“vigilar que entre los procedimientos de los comisarios, vicarios generales, visitadores y conservadores de las religiones no se hagan agravios” e interpongan sus partes y autoridad en amparo y defensa de los oprimidos y agraviados y conocer de los recursos de fuerza.

Le correspondía a las Audiencias de Indias conocer de la apelación de los actos de los Virreyes que se interpusieren contra actos de los Virreyes oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o moderando sus actos y decretos, pero si los Virreyes no se conformaren con lo resuelto por la audiencia, se ejecutaría provisionalmente lo por él mandado remitiendo los autos al Consejo de Indias para resolución final, siempre que no sea materia contenciosa y estando por otra parte totalmente vedado a los Virreyes y gobernadores mezclarse en actos de justicia.

Toribio Esquivel Obregón juzga atinadamente “que el procedimiento ante la audiencia antecedente del juicio de amparo y agrega este mismo historiador: se daba con frecuencia el caso de que una persona que se creía agraviada con una resolución del Virrey apelaba de ella para ante la audiencia, por juzgar que se extralimitaba en el uso de su jurisdicción y que el hecho era del conocimiento de la justicia en cuyo caso la audiencia pedía los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos, en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de negocio los virreyes presentían este proyecto que les mermaba autoridad”.⁵⁶ Concluye el historiador que el amparo tienen una profunda raíz en la época colonial. Sus expresiones indican:

“puede verse por esto que ya en la época colonial y mediante la supremacía del poder judicial se había conocido lo que después se hizo aparecer como una novedad, de lo que se llamo del juicio de amparo

⁵⁶ Ibidem pp. 335, 336

atribuyéndole, quizás el mismo que le dio el nombre y consiguió su aceptación. Un origen Sajón o más especialmente, yanqui. Considera, Ezequiel Obregón que el recurso de apelación a la Audiencia, en la época colonial se reducía a controlar la extralimitación del poder administrativo y no constituía una instancia posterior en juicios de particulares igualmente señala que la resolución de la Audiencia era de carácter judicial no establecía reglas para el futuro se limitaba al punto litigioso.”

Consideraba Toribio Esquivel Obregón como un antecedente del juicio de amparo la institución de”OBEDÉZCASE PERO NO SE CUMPLA” ⁵⁷:

“Hoy nos parece una incongruencia del lenguaje decir que una ley se obedezca pero no se cumpla. Existe aquí un matiz filológico que se ha perdido y que señala una idea profunda. En aquella organización política que no conocía el equilibrio de los tres poderes, que de tampoco a servido para aquel fin entre nosotros el derecho natural tal como lo concibe la razón y lo explican filósofos y juristas era la constitución y los actos del rey contrarios al mismo debían obedecerse pero no cumplirse.

Obedecer pero no cumplir quiere decir: escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal y si hay un conflicto entre aquella y esta, no cumplir si no representar respetuosamente al soberano.

En la recopilación de las Leyes de Indias se establecía este recurso de obedézcase pero no se cumpla de la siguiente manera:

“Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieron los vicios de obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avises de las causas por que no lo hicieren”.

Aun en el caso de que no intervinieran esos vicios la ley establecía la facultad de las autoridades para sobreseer en cumplimiento de los

⁵⁷ Op. cit. Pp. 87 y 889

mandamientos, cédulas y provisiones en los casos que de su cumplimiento se siguiera “escándalo conocido o daño irreparable”⁵⁸

Andrés Lira González en su cuidadosa revisión de archivos a considerado que ya existía el amparo colonial. Al respecto asevera:

“El amparo colonial se manifiesta en documentos precedentes de la practica gubernativa y judicial de que hemos tenido noticia y cobrado conocimiento principalmente en los archivos históricos de ahí hemos tenido noticia de 532 tipos de amparo a diferentes personas como: y sacado copia de 107 documentos de aquellos que nos parecen mas típicos para compararlos con otros 57 que presentan rasgos diferentes por ser casos de protección distintos al amparo. Con este procedimiento nos aseguramos de la existencias de la institución colonial y de sus características particulares que la hacen inconfundible con otras instituciones de protección en general. Del archivo judicial de la ciudad de Puebla se obtuvieron 2 copias de testimonios de amparo”⁵⁹

Las anteriores aseveraciones de Andrés Lira González lo convierten en el descubridor del amparo colonial ya que no es una institución similar al amparo si no que es el propio amparo, con la particularidad de que es la practica gubernativa y judicial la que acudió al amparo colonial y no una ley determinada.

Andrés Lira Gonzáles, transcribe una petición de amparo hecha al rey el 1 de febrero de 1537 por los indios vecinos y moradores de santiago Tlaltelolco en donde a esta protección ya la denominan amparo.

La petición que hacen los poseedores de los pueblos de Tlaltelolco fue con el fin de que no se les quitara dicha posesión por otros pueblos vecinos y sigue diciendo Andrés Lira González que los elementos del amparo solicitado son los siguientes:

⁵⁸ Op. cit. P. 92

⁵⁹ LIRA GONZALES, Andrés. El amparo colonial y el juicio de amparo Mexicano, fondo de cultura económica México, 1972 pp. 13 y 14.

- 1.- La petición o demanda misma.
- 2.-El quejoso, que en este caso son los indios vecinos y moradores de Tlaltelolco.
- 3.-El acto reclamado o agravios consistentes aquí en el despojo de tierras como actual y futuro con alteración de la posesión pacífica.
- 4.-El derecho de propiedad que alegan los quejosos y concretamente la alteración de un derecho particular que de él se desprende: la posesión pacífica del bien propio; es decir, un derecho preexistente que se ve alterado por los actos de agravio.
- 5.-Unos agraviantes o responsables del acto reclamado que actúan contra derecho en perjuicio del quejoso; y
- 6.- Una autoridad a la que se acude en demanda de amparo que en este caso es el rey.

Complementariamente a lo anterior Andrés Lira González hace el siguiente comentario al caso precedente:

“la autoridad protectora en este caso es el rey pero generalmente fue el virrey que obro como representante del rey protegiendo a sus vasallos. Esto no plantea ningún problema solo nos obliga a considerar que en 1537 cuando se hace esta demanda apenas se iniciaba el virreinato en la Nueva España (el primer virrey entro en funciones en 1535) y aun no se definían en la practica las atribuciones del virrey a quien fue encomendada de manera expresa la protección de los indios, como vasallos en situación especial y en general de otros vasallos no indios. Por otra parte la Audiencia cuando gobernó tuvo a su cargo amparar y proteger y posteriormente a partir de 1535 lo siguió haciendo durante la presidencia del virrey... Hay testimonios en las que se puedo advertir como la audiencia había amparado hasta 1535.”⁶⁰

⁶⁰ Op. cit. P. 19

Confirmatoriamente la existencia del amparo se corrobora según nos dice Andrés Lira González de un mandamiento de amparo que podría equivaler en la actualidad a una orden de ejecución de una sentencia de amparo; la orden o mandamiento de amparo la emite el virrey Suárez de Mendoza

Otros mandamientos de amparo correspondientes a los años de 1590, 1630, 1666 y 1701 de los que se deriva la subsistencia y el arraigo del amparo colonial.

Con base en los casos que examina de amparo colonial Andrés Lira González nos propone la siguiente definición del amparo colonial:

“El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de sus personas en sus derechos cuando estos son alterados o violados por agraviantes que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey conociendo directamente o indirectamente como presidente de la real audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado sabe de la responsabilidad del agravante y de los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos sin determinar en este la titularidad de los derechos violados y solo con el fin de protegerlos de la violación.⁶¹“

RECURSO DE NULIDAD POR INJUSTICIA NOTORIA

Otra institución que se considera antecedente del amparo en la época colonial es el recurso de nulidad por injusticia notoria. “Este recurso procedía en contra de las sentencias de vista y, al mismo tiempo, fueran contrarias de la ley clara y terminante, o bien cuando la parte en que difirieran

⁶¹ Ibidem pp. 25-32

de la sentencia de vista, fuera inseparable de la que en que fueren conformes a ella. Considera así mismo que el recurso de nulidad por injusticia notoria procedía contra las ejecutorias de dichos tribunales cuando se hubiese violado las normas de procedimiento en los siguientes casos:

“1.- por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados al juicio.

2.- por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio

3.-Por defecto de citación para prueba o definitiva, y para toda diligencia probatoria

4.-Por no haber recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer las pruebas que les convenían siendo conducente y admisible

5.-por no haberse notificado la sentencia en tiempo y forma

6.-Cuando se denegare la suplica sin embargo de ser conforme a derecho

7.-por incompetencia de jurisdicción.”⁶²

EL HABEAS CORPUS

El Habeas Corpus es un instrumento procesal de origen Anglosajón que tiene por finalidad la protección de la libertad personal de los individuos institución que ha tenido un enorme desarrollo en muchos otros países.

Originalmente el Habeas Corpus ingles procedía frente a detenciones por parte de autoridades no jurisdiccionales inclusive la corona sin orden ni autorización de tribunal alguno, en cuyo caso, el juez ante el cual se presentaba

⁶² Prologo a la obra de Andrés Lira Gonzáles por el maestro Alfonso Noriega p. 44

disponía la presentación física del detenido arbitrariamente el cual quedaba a su disposición.

Posteriormente se amplió en contra de ordenes de aprehensión dadas por jueces incompetentes.

Se sabe que el Habeas Corpus surgió en Inglaterra durante la Edad Media y se dice que tuvo un origen consuetudinario, aunque más precisamente jurisprudencial, dadas las peculiares fuentes del derecho inglés el primer gran documento legislativo que vino a regular la vida de esta institución inglesa fue el Habeas Corpus.

“El Habeas Corpus fue recogido por todas las colonias británicas y especialmente los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, en donde ha tenido un desarrollo singular y por donde principalmente ha influido al Derecho Mexicano. En efecto la jurisprudencia permitió que a través del recurso Federal del Habeas Corpus se impugnarán sentencias penales de tribunales locales incompetentes. A partir de 1873 se permitió impugnar mediante el mismo los errores sustantivos de las sentencias y desde 1879 resoluciones fundadas en leyes inconstitucionales lo que ha llevado al Poder Judicial Federal de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA a centralizar prácticamente la justicia penal.⁶³

El habeas corpus como instrumento protector de la libertad personal independientemente de los países de tradición jurídica anglosajona, a sido adoptado por algunas naciones europeas e iberoamericanas.

El habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitrarias cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las halla ordenado y aun cuando ellas no sean motivadas si no

⁶³ Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, S.A. México 1995, octava edición, p.1567

por el acto de un particular. tanto en Inglaterra como en los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA esta considerado como un recurso que no puede suspenderse si no en casos extremos y recurso de que conocen solo los tribunales por que es esencialmente judicial en su naturaleza los jurisconsultos norteamericanos lo definen así : “El proceso legal que se emplea para la sumaria reivindicación del derecho de libertad personal cuando a sido ilegalmente restringido” las autoridades mas altas los poderes mas elevados quedan así sujetos a la decisión de los tribunales respecto de sus actos que restringen la libertad personal y si bien en Inglaterra el parlamento esta exento de la jurisdicción de las cortes el rey sus ministros su consejo privado todos los funcionarios y autoridades quedan sometidos a ella. En los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA a tantos se extiende el poder judicial en este recurso que llega hasta juzgar de las leyes federales y locales.

Carlos Arellano García en su obra titulada el Juicio de Amparo nos hace una exposición acerca del writ of habeas corpus reproduciendo el capitulo 13 de los revised statutes of the uniuted states en donde se regula writ of habeas corpus en los siguientes términos:

“SEC.751.- LA SUPREMA CORTE las Cortes de Circuito y de Distrito tendrán facultad para expedir write of habeas corpus.

SEC.752.- Cada uno de los magistrados y jueces de dichas Cortes dentro de sus respectivas jurisdicciones, tendrá facultad para expedir write of habeas corpus con el objeto de averiguar la causa de la restricción a la libertad.

SEC753.- El write of habeas corpus se extenderá a un preso en la cárcel,

Amenos que él este bajo la custodia y por la autoridad de los Estados Unidos, o que haya sido arrestado para ser juzgado ante alguna Corte de ellos. O que esté bajo custodia por algún acto ejecutado u omitido en cumplimiento de alguna ley de los Estados Unidos, o de alguna orden, proceso o decreto de

alguna corte o juez de ellos; o que este bajo custodia con violación de la constitución, leyes o tratados de los estados unidos.

SEC.754.- La petición del habeas corpus se hará a la Corte, Magistrado o Juez autorizado para expedir el write por escrito , firmado por la persona en cuyo beneficio se hace , manifestando los hecho concernientes a la detención de la persona arrestada , expresando la autoridad bajo cuya custodia este , y los motivos de la detención , si los supiere . Los hechos referidos en la queja serán afirmados por el juramento de la persona que hace la petición.

SEC.755.- La Corte, magistrado o juez a quien esta petición se haga, expedirá el write of habeas corpus, a no ser que aparezca por la petición misma que la parte no tiene derecho a el. El write será dirigido a la persona bajo cuya custodia la parte esta detenida.

SEC.756.- La persona a quien se haya dirigido el write, hará el debido retorno de el dentro de los tres días siguientes, a no ser que la parte estuviese presa en un punto distante mas de veinte millas; y si esta distancia fuere mayor pero no excediese de diez millas, el return se hará dentro de diez días, y si la distancia fuera mayor de cien millas dentro de veinte días.

SEC.757.- La persona a quien el write esta dirigida manifestara a la Corte, magistrado o juez que lo hubiere expedido la verdadera causa de la detención del preso.

SEC.758.- La persona que hace el return llevara también el cuerpo del preso ante el juez que expidió el write

SEC.759.- Cuando el return esté ya hecho se designara un día para la audiencia de la causa, no excediendo del término de cinco días a no ser cuando la parte quejosa pida más tiempo.

SEC 760.- El quejoso o la parte detenida o presa pueden negar los hechos expresados en el return, o puede alegar cualquier otro que sea conducente al caso. Tales negaciones y alegatos se harán bajo juramento. El return y todas las objeciones que se hagan contra él pueden ser reformadas o enmendadas con permiso de la corte, magistrado o juez, ante quién se hallan hecho para que de esta manera puedan ser depurados lo hecho concernientes al caso.

SEC.761.- La Corte Magistrado o Juez, procederán sumariamente a determinar los hechos del caso oyendo las pruebas y los alegatos, y dando su fallo dispondrán del preso como la ley y la justicia lo requiera.

SEC.762.-Cuando el writ of habeas corpus se haya expedido en el caso de un preso que siendo súbdito o ciudadano de un estado extranjero y domiciliado en él, este arrestado o confinado y bajo custodia o por la autoridad o ley de alguno de los Estados Unidos, o preso instruido en el, o con motivo de algún acto ejecutado u omitido bajo algún alegado derecho, título, autoridad, privilegio, protección o excepción reclamado bajo la comisión, orden, o sanción de algún estado extranjero, cuya validez y efecto depende del derecho internacional, se mandara notificar dicho procedimiento por la Corte, Magistrado o Juez, que expida dicho writ al Procurador General o al empleado que represente a dicho estado ante los tribunales, y se hará constar a la Corte, Magistrado o Juez, antes de la audiencia de la causa que dicha notificación queda hecha debidamente.

SEC.763.- De la final decisión de una Corte, magistrado o juez, inferior a la Corte de Circuito, en la petición de habeas corpus, o en su procedimiento cuando el se ha expedido, puede apelarse a la Corte del Circuito a que pertenezca el distrito en que se ha juzgado de la causa, en los casos siguientes:

1.- Cuando alguna persona alegue que se le a privado de su libertad con violación de la constitución o de alguna ley o tratado de los Estados Unidos.

2.- En el caso de un preso que siendo súbdito o ciudadano de un estado extranjero y domiciliado en él, sea arrestado o confinado o este en custodia bajo la autoridad o ley de los Estados Unidos o de algún estado o por proceso juzgado en él o con motivo de algún acto hecho u omisión bajo algún alegado derecho, titulo, autoridad, privilegio, protección o excepción reclamado bajo la comisión orden o sanción de algún Estado o soberano extranjero cuya validez y efectos dependan de la ley internacional .

SEC.764.-De la final decisión de tal Corte de Circuito puede apelarse a la Suprema Corte en los casos marcados en la última cláusula de la sección precedente.

SEC.765.- Las apelaciones de que se habla en las dos precedentes sanciones se harán en tales términos y bajo tales regulaciones y ordenes, así en cuanto a la custodia y comparecencia de la persona presa, arrestada o privada de su libertad como en cuando a la remisión al tribunal superior de la copia de la petición del write of habeas corpus su return y de mas procedimientos, como pueden ser prescritos por la Suprema Corte o a falta de ella por la Corte o Juez que conoce de la causa.

SEC.766.- Pendientes los procedimientos o la apelación en los casos mencionados en las tres precedentes secciones y hasta que se pronuncie sentencia definitiva y después de la que mande poner en libertad al preso, todo procedimiento contra la persona así arrestada, confinada o privada de su libertad en cualquier Corte del Estado o por la autoridad de algún estado por

cualquiera materia así juzgada y determinada, o en algún proceso que se debe resolver bajo tal writ of habeas corpus, será nulo y de ningún valor .”⁶⁴

Con las nociones que tenemos del habeas corpus podemos reconocer su semejanza con el Juicio de Amparo mas aun, para apreciar ya la superioridad de éste sobre aquel. El maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos da una definición de lo que es el Juicio de Amparo: “ el Juicio de Amparo es un medio jurídico que preserva las garantías Constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracciona I del articulo 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por ultimo, protege toda la Constitución así como toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado”.⁶⁵

Considerado el amparo solo bajo su primer aspecto, y atendiendo a la extensión que tiene, la protección de los derechos naturales del hombre, no se pueden poner en duda sus ventajas sobre el habeas corpus. Este no asegura mas que la libertad personal, y esto, dejándola en muchos casos sin protección, mientras que nuestro recurso comprende y abarca no solo ese derecho, si no todos los otros que consigna la Constitución.

MEDIOS DE PROTECCIÓN

“En todo régimen Constitucional debe existir un sistema o medio para protegerlo contra las violaciones a su organización y postulados fundamentales, ya que dichas transgresiones son producto de un entendimiento equivocado de los preceptos, o bien de una intención malsana de quebrantarlo, pues de no ser así, es decir, de no contemplarse la existencia de un medio de protección las

⁶⁴ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos El Juicio de Amparo, Porrúa, S.A. México 1983, Op. cit p.62

⁶⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio el Juicio de Amparo, editorial Porrúa, S.A. Mexico 2004 p-169

disposiciones constitucionales carecerían de fuerza coercitiva y no pasarían de ser meros principios teóricos o simples normas morales de conducta.

El artículo 103 constitucional en su texto literal puede pensarse que solo protege al gobernado, lo cierto es que atendiendo al alcance de las garantías individuales consagradas en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional, así como en el primer párrafo del artículo 16 de tal ordenamiento supremo, la capacidad protectora del procedimiento de amparo se amplía de manera considerable, a tal grado que su tutela abarca y se extiende a toda la Constitución.”⁶⁶

a) Amparo como garantía constitucional

“De acuerdo con los antecedentes de nuestro procedimiento de garantías, podemos afirmar que este se ha revelado como un medio jurídico de control o garantía de nuestra Carta Magna, pues incluso en el primer documento político en el que formalmente se contempla su existencia, como fue el proyecto de Constitución Yucateca de 1840. Su procedencia se extendió contra cualquier acto o ley que viole la Constitución, y no solo a los que infringiesen los artículos en que se preveían las garantías individuales.

Sobre este particular cabe recordar que nuestro régimen jurídico los derechos públicos individuales de los gobernados frente a las autoridades forman parte del texto y contenido de nuestra Carta Fundamental, por lo que debe concluirse que el juicio de amparo, cuyo objetivo primordial es la protección de tales derechos, es un medio de control real de la Constitución.”⁶⁷

Nuestro Juicio de Amparo se ha ampliado y extendido durante su notable evolución teleológica hasta llegar a proteger y tutelar todas las disposiciones

⁶⁶ ESPINOZA BARRAGAN, Manuel, El Juicio de Amparo, Oxford, México 1986, p. 18

⁶⁷ Ibidim. P. 116

constitucionales a través de la garantía de legalidad que dispone el artículo 16 de la constitución.

b) Amparo como Control de Legalidad

El juicio de amparo en su estructuración y práctica contemporáneas, procede contra actos que directamente violan los postulados constitucionales, así como contra mandamientos que mediante la violación de una ley secundaria implican la infracción indirecta de la Constitución. Por este último supuesto de procedencia adquiere el carácter de un medio de control de la legalidad.

En efecto, el carácter que asume nuestro procedimiento de amparo, deriva principalmente de la ampliación protectora que contemplan los artículos 14 y 16 constitucionales ya que por medio de la preservación de la **Garantía de Legalidad** que tales dispositivos contienen, su tutela se extiende a todos los ordenamientos legales vigentes que nuestro régimen jurídico de derecho.

Cabe señalar que el **Control de Legalidad** por parte de nuestro juicio de garantías se reafirma a la luz de lo que estipula el artículo 107 constitucional, pues en este dispositivo constitucional se prevé su procedencia contra sentencias dictadas por Tribunales Judiciales, Administrativos o de Trabajo, tanto por infracciones a las leyes sustantivas como a los ordenamientos procesales que los rigen.

El carácter del juicio de amparo como un medio de **Control de Legalidad**, lo adquirió desde el momento en que el **Principio de Legalidad** se incorporo a nuestro ordenamiento supremo a título de garantías individuales como se consagra en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional y en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Fundamental.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840

A fines de 1840 se sometió a la consideración del Congreso de Yucatán el Proyecto de Constitución del mismo Estado, elaborado principalmente por don Manuel Crescencio Rejón.

El separatismo que por aquella época imperaban en Yucatán con el propósito de convertir a la península en un estado soberano, cuyo territorio abarcaba en aquel entonces a Campeche y Quintana Roo, y la rebelión contra el sistema centralista del resto de país, trajeron como consecuencia que a finales de 1840 se sometiera a la consideración de Congreso de Yucatán el Proyecto de Constitución de Estado cuyo autor principal fue Manuel Crescencio Rejón, en dicho proyecto se implantaba el bicameralismo, la creación de una Suprema Corte de Justicia y la organización del control de la Constitución.

“En la obra influyeron las ideas de Tocqueville a la aversión al poder conservador; pero en la obra del jurista yucateco fue donde hallaron aquellas su formulación jurídica, merced a la cual iban a ingresar poco después en nuestro derecho público. Ciertamente, en 1840 el campo estaba preparado y las ideas germinaban, pero su brote fecundo se dio en la provincia disidente, que al ser acogida de nuevo en el seno de la Nación Mexicana había de entregar su obra para ser perfeccionada y llegar a constituir el Juicio de Amparo.”⁶⁸

“En dicho proyecto, don Manuel Crescencio Rejón estimó que era necesario e indispensable incluir varios aspectos que establecieran las garantías individuales a favor de la población. Pero lo que verdaderamente constituyó un avance significativo en el derecho publico mexicano fue la creación, en esa misma carta política, de un medio controlador o conservador

⁶⁸ Op. cit. P.13

del régimen Constitucional, al que desde entonces el maestro denominó Amparo.”⁶⁹

“En la Constitución de Yucatán de 1841, en sus artículos 53, 63 y 64 se concretaron las ideas de Manuel Crescencio Rejón. Se preveían situaciones nunca antes tratadas, tales como:

- Facultad de la Suprema Corte de Justicia para controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura, fueran leyes o decretos, así como la legalidad de los actos del gobernador o ejecutivo reunido;
- La Suprema Corte de Justicia tenía la facultad de controlar la legalidad de los actos del ejecutivo;
- Y facultad de los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos para proteger las **garantías individuales** o los derechos constitucionales del gobernado contra los actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales”⁷⁰

En el proyecto de Manuel Crescencio Rejón el poder judicial tiene la facultad de proteger al oprimido en el goce de las garantías individuales.

Pero, en todo caso, el Poder Judicial solo puede obrar a petición del agraviado y en beneficio exclusivamente del propio agraviado que solicita la protección. Este es el enfoque subjetivo e individualista, de Rejón que habría de dar a nuestro Juicio de Amparo, su característica esencial.

“En el Congreso de 1846, Manuel Crescencio Rejón dio a conocer concisamente sus ideas sobre el control judicial.

Allí propuso que los jueces de primera instancia amparasen en el goce de los derechos a los que les pidieran su protección, contra cualquier

⁶⁹ De la Madrid Hurtado Miguel, elementos de derecho Constitucional Instituto de capacitación política México, 1982, primera edición p474

⁷⁰ Ibidim. P. 475

funcionario que no correspondiera al orden judicial y que de la injusta negativa de los jueces a otorgar el referido Amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conocieran sus respectivos superiores.”⁷¹

ACTA DE REFORMA DE 1847

En 1847, las ideas de Manuel Crescencio Rejón expuestas en sendos folletos publicados en Mérida y en México y sostenidas en la tribuna del Congreso General ceducieron a Mariano Otero. Este, con el propio Manuel Crescencio Rejón y otros integraron la comisión de la Constitución en el Congreso Constituyente, que inicio sus labores en 1846.

El Acta de Reforma de 1847 se preocupó por organizar la defensa de los derechos individuales y por mantener dentro de su jurisdicción respectiva de la Federación y los Estados, instituyendo para el primer objeto, el procedimiento judicial y para el segundo el control político.

EL CONSTITUYENTE DE 1857.-

Un paso más en el camino trazado por el Acta de Reformas de 1847 permitió a los constituyentes de 1857 extender el control judicial ideado para las garantías individuales a los casos de invasión de jurisdicción, previstas ya en el acta.

Así desapareció definitivamente de nuestro Derecho Constitucional el control político, para ser reemplazado íntegramente por el Poder Judicial Federal, a cuyo conocimiento quedaron sometidas las

⁷¹ Ibidim, p 477

violaciones de las Garantías Individuales y las invasiones competenciales de la espera Federal en la local y viceversa.

El artículo 102 del proyecto de constitución de 1847 recogió la FORMULA DE OTERO: petición de parte agraviada y protección en el caso especial, sin hacer ninguna declaración general.

Posteriormente el artículo 102 se fraccionó en los artículos 100, 101 y 102. El artículo 100 que creaba la competencia de los Tribunales Federales para conocer de las violaciones a las garantías individuales y de las invasiones entre sí de las jurisdicciones Federal y Local; el artículo 101, que consignaba mediante la fórmula de Otero las características del Amparo; y el 102 que instituía el jurado.

El constituyente de 1856-1857 dio a nuestro procedimiento Constitucional su fisonomía propia a la vez que fijó su extensión protectora y su naturaleza jurídica; además, de considerarlo como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917

En 1917 el Juicio de Amparo no solo se había arraigado profundamente en la conciencia popular si no que tenía una tradición jurídica de primer orden. El pueblo había palpado sus efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad y muchas veces se habían salvado, gracias a él, la libertad, el patrimonio y la vida de las personas.

En presencia del éxito del Amparo, los juristas más eminentes Ignacio L. Vallarta, en la Suprema Corte de Justicia y en sus libros; Rabasa,

en sus libros y en la cátedra habían dedicado sus esfuerzos a dirigir y depurar la institución. No es de extrañar, por lo tanto que en el Constituyente de Querétaro, el Juicio de Amparo solo hubiera encontrado voluntades prontas a consagrarlo y mejorarlo. Con los ojos vueltos al precedente más próximo, la segunda Comisión de Constitución rindió en su dictamen un cumplido elogio al Amparo, y a los Constituyentes de 1857 y si hubo alguna discusión, fue tan solo respecto a la procedencia y alcance del amparo en materia civil.

Sus principios fundamentales. Salvo las reglas minuciosas para la tramitación de juicio que introdujo la Constitución de 1917 se conservan intactas todavía las disposiciones que consignó la Constitución de 1857, en relación con la competencia constitucional del poder Judicial de la Federación y con las características del Juicio de Amparo.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO:

1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.
2. El de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico.
3. El de definitividad.
4. El de prosecución judicial.
5. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare(FORMULA DE OTERO).

De esta suerte se conserva en la Constitución actual la Formula de Otero, que la Constitución de 1857 había establecido en su artículo 102, y en el

Acta de Reforma de 1847 había consagrado inicialmente en su artículo 25 y que Manuel Crecensio Rejón como precursor, forjó desde 1840.

CLASES DE AMPARO: DIRECTO E INDIRECTO

Se da el nombre de Amparo indirecto al que se inicia ante un Juez de Distrito, pero que puede llegar al conocimiento de quien en definitiva y por jerarquía institucional debe decir la última palabra, es decir, La Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito de manera mediata o indirecta, a través del recurso de revisión que haga valer cualquiera de las partes en contra de la resolución dictada en primera instancia por el Juez de Distrito.

“El maestro Ignacio Burgoa Orihuela propone que se le denomine amparo bi-instancial por considerar que resulta mas lógica y jurídica, sostiene el Maestro que la tramitación total de este tipo de juicios se desarrolla normalmente en dos instancias, la primera ante el Juez de Distrito y la segunda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.”⁷²

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Los amparos indirectos son los que se interponen contra actos de autoridad que no son sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, ni violaciones de fondo.

La procedencia de estos juicios indirectos tiene su fundamento Constitucional en el Artículo 107 frac. VII de nuestra Carta Magna; esta procedencia se contempla de manera específica en el artículo 114 de la ley de Amparo en los siguientes términos:

⁷² Burgoa Orihuela, el Juicio de Amparo, Porrúa, S.A. 2004, p.631

El Amparo se pedirá ante el juez de Distrito.

I.- Contra leyes Federales o locales , tratados Internacionales reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción primera del Art.89 constitucional , reglamentos de leyes locales expedidas por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos decretos o acuerdos de observancia general que por su solo entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.

II.-Contra actos que no provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.-Contra actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia solo podrá promoverse el amparo contra la ultima resolución dictada en el procedimiento respectivo pudiendo reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiere deja sin defensa al quejoso tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben y desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlo o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones segunda y tercera del Art. 1 de esta ley;

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

En la fracción primera se advierte que el amparo indirecto es procedente tanto contra leyes auto-aplicativas como contra las hetero-aplicativas ya sean Federales o locales, así como contra todos los ordenamientos o decretos de observancia general, incluidos los tratados internacionales y los reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados.

En la fracción segunda se alude a la procedencia del amparo indirecto con base en la naturaleza formal de las autoridades de donde provienen los actos reclamados, se refiere a las autoridades propiamente administrativas, es decir a las que sin funcionar como tribunales administrativos forman parte del Poder Ejecutivo Federal, Ejecutivos Estatales, o de los Municipios en todo el País. La fracción tercera se observa que la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial, se apoya en que los actos que van a reclamarse provengan de Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo, siempre que sean ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste.

En la fracción cuarta del Art. 114 de la ley de amparo se previene la procedencia del Juicio Indirecto en contra de actos realizados durante la tramitación de un juicio, siempre que estos tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, en los actos de imposible reparación no se incluyen los que tienen efectos expresivamente procesales, es decir los que se limitan a determinar un problema o modalidad del procedimiento sin afectar la situación jurídica o de hecho de las personas o las cosas por que en estos casos la posibilidad de que en la sentencia definitiva se vea reparada implícitamente esa violación, al resultar favorable la misma a la

parte que fue perjudicada, hace innecesaria por el momento la promoción del amparo contra esa infracción procesal.

La fracción V del artículo 114 de la ley de amparo dispone que ante los Jueces de Distrito deben promoverse los amparos que versan sobre actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas al mismo. El tercero extraño a un juicio o a un procedimiento es la persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila.

La fracción sexta del Art. 114 trata de las leyes o actos que implican una vulneración o invasión de esferas competenciales ya sea de la Federal a la Estatal o viceversa. En ambos casos la procedencia del juicio de amparo requiere que la ley o el acto que se reclama además de vulnerar o invadir una esfera competencial que no corresponde a la autoridad, trasgreda específicamente alguna garantía individual en perjuicio directo de la persona que pide el amparo.

En la fracción séptima del Art. 114 igualmente menciona que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito cuando el Ministerio Público dicta su resolución en el sentido de confirmar el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma.

REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

La demanda de amparo es el acto procesal del agraviado mediante el cual este ejercita la acción constitucional y cuya admisión por el órgano jurisdiccional origina el procedimiento de garantías. El Art. 116 de la ley de amparo enumera de manera detallada los requisitos que debe satisfacer una demanda promovida ante un Juez de Distrito, en la vía de amparo indirecto o bi- instancial. Indica en primer lugar que deberá formularse por escrito y que debe especificarse:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado

III.-La autoridad o autoridades responsables el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del estado a los que la ley encomiende su promulgación cuando se trate de amparos contra leyes

IV.-La ley o acto que de cada autoridad se reclame ; el quejoso manifestara bajo protesta de decir verdad cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyes antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación

V.-Los preceptos constitucionales que contengan la garantías que el quejoso estime violadas así como el concepto de las violaciones si el amparo se pide con fundamento en la fracción primera del artículo primero de esta ley.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción segunda del artículo primero de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción tercera de dicho artículo se señalará el precepto de la constitución de la republica que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Con respecto a la fracción primera, cabe advertir que el nombre debe ser completo incluido los apellidos o la denominación o razón social y el domicilio del quejoso. Esto tiene por objeto identificar plenamente a la persona física o moral que promueve el amparo.

En cuanto a la fracción segunda del Art. 116 de la ley de amparo igualmente deberá expresarse el nombre y domicilio del tercero perjudicado de manera que esté en posibilidad de identificarlo plenamente y emplazarlo al juicio Constitucional para que defienda sus derechos.

En la fracción tercera, exige que se señale a la autoridad o autoridades responsables, es importante no omitir a ninguna autoridad que tenga relación con el acto reclamado.

En la fracción cuarta, debe expresarse la ley o el acto que se atribuye a cada autoridad responsable, así como precisar quien tiene el carácter de autoridades ordenadoras y quienes el de ejecutoras.

En la segunda parte exige que el agraviado exprese bajo protesta de decir verdad cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado. Tiene esta la finalidad de que el Juez tenga conocimiento del asunto que se someta a su consideración, así como determinar la naturaleza, significación o alcance del acto reclamado, con base en la presunta certeza de los antecedentes expresados por el quejoso bajo protesta de decir verdad.

Los conceptos de violación que previene la fracción quinta del artículo 116, estos son la parte medular de la demanda de amparo, ya que de la formulación correcta depende el otorgamiento de la Protección Federal.

Aunque en la ley de amparo no se establece, en la practica común se acostumbra incluir un apartado relativo a la solicitud de la suspensión del acto reclamado, y se concluye con los puntos petitorios que constituyen la solicitud específica que hace el quejosos al juzgador de amparo y que son tener por presentada la demanda y admitir la misma, señalar día y hora para que tenga verificativo las audiencias respectivas, ordenar en su caso el emplazamiento del tercero perjudicado, requerir a las autoridades responsables para que rindan los informes correspondientes, que se abra el incidente de suspensión, que se le conceda la suspensión provisional y se le suspenda de los actos reclamados,

que se tenga por autorizado a los abogados para oír y recibir notificaciones y se insiste en otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

La demanda debe ser presentada por escrito. Excepcionalmente puede hacerse por comparecencia y aun por telégrafo, si es por escrito se deben acompañar copias simples para cada una de las autoridades responsables y una para el tercero perjudicado si lo hay, para el Ministerio Público Federal y dos para el incidente de suspensión si lo solicitan.

Las autoridades responsables deberán rendir el informe con justificación en los términos señalados por la ley de Amparo que es en el término de 5 días pudiendo ser ampliado por 5 días según la importancia del asunto. La misma ley establece que el informe con justificación deben ser rendidos al menos 8 días antes de la fecha fijada para la celebración de la Audiencia Constitucional respectiva, esto es con el fin de que el quejoso tenga conocimiento de dicho informe.

El artículo 150 de la ley de amparo establece que se admiten toda clase de pruebas con excepción de las posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

En el juicio de garantías no se admite la confesión es decir la que se obtiene mediante la absolucón de posiciones, pero si se admite la confesión que de manera espontánea hagan las partes en sus escritos como las manifestaciones expresas de el quejoso en su escrito inicial de demanda y las que exponen las autoridades responsables en sus informes con justificación al precisar cual fue su actuación en el caso particular y las razones en que se juzga.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La etapa mas importante del Juicio de Amparo es la Audiencia Constitucional y en ella se desarrollan los actos procesales más trascendentes como son: ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, posteriormente rendición de alegatos y concluida la audiencia se debe firmar.

La Audiencia Constitucional es un acto jurídico de carácter procesal en el que ante la presencia del Juez de Amparo asistido de su Secretario que da fé de lo actuado se ofrecen, admiten, y desahogan las pruebas que exhibe cada parte. Después se pasa al periodo de alegatos; y termina con la resolución Constitucional correspondiente, que es donde el Juez decide si concede o niega el amparo al quejoso, o bien si sobresee por haber encontrado una causal de improcedencia.

AMPARO DIRECTO

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela define el amparo directo de la siguiente forma:

“Se da el nombre de Amparo Directo o uni-instancial al que llega en forma inmediata ante los Tribunales Colegiados de Circuito cuya sustanciación se realiza en una sola instancia ⁷³.

Al tratar el tema del amparo indirecto mencioné que el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela propone porque resulta más lógico y jurídico denominarlo amparo bi-instancial y al amparo directo lo denomina uni-instancial y así lo seguiré mencionando en éste tema a tratar.

El amparo directo o uni-instancial tiene por objeto combatir las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Judiciales o Administrativos, o los laudos pronunciados por los Tribunales del Trabajo, por resoluciones que ponen fin al

⁷³. Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit 2004 p.683

juicio o por violaciones a las leyes del procedimiento o por violaciones cometidas en las propias sentencias o laudos. De ésta manera, el juicio de amparo directo o uni-instancial por violaciones procesales solo puede promoverse contra la sentencia que se dicte en el juicio respectivo, pues éste es el momento en que puede determinarse si las violaciones al procedimiento deparan perjuicio a alguna de las partes.

Las características que distinguen al amparo directo o uni-instancial del amparo indirecto o bi-instancial son las siguientes:

a) Del amparo directo conocen los tribunales colegiados de circuito, y del amparo indirecto, los juzgados de distrito.

b) El amparo indirecto normalmente se sustancia en dos instancias y el amparo directo se tramita en una instancia única.

c) El amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, y de violaciones de fondo del procedimiento, y el amparo indirecto opera contra cualquier otro acto que no sea objeto del Amparo Directo.

d) En la tramitación del amparo indirecto se desarrollan actos procesales como en todo tipo de juicio, demanda, contestación, audiencia en que se ofrecen pruebas, la admisión de las mismas, su desahogo todo esto con la intervención de las partes; mientras que en el trámite del amparo directo no se dan estas etapas procesales.

La ley de amparo en su artículo 158 menciona:

El juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser

modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto de juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

PROCEDENCIA DEL JUICIO

La procedencia del juicio de amparo directo o uni-instancial lo determina la naturaleza de los actos reclamados, que consisten como lo menciona la disposición antes transcrita, las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio y violaciones de fondo que afectan la defensa del quejoso que trascienden al fallo.

Para determinar de manera específica cuales son los fallos definitivos que ponen fin al juicio, es conveniente transcribir los textos legales que sobre el particular se contemplan tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, son los siguientes:

El artículo 107 de la Constitución en sus fracciones V y VI, textualmente dice:

Fracción V.- El Amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que

corresponda, conforme a la distribución de competencia la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Por su parte la ley de amparo en su artículo 158 establece lo que con anterioridad ya lo mencioné.

Y finalmente el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial federal señala:

Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de ésta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

1.-De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

De los textos transcritos se concluye que el amparo directo o uni- instancial es el que debe interponerse en contra de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma.

Se puede apreciar del texto que las sentencias o resoluciones que se impugnen en la vía de amparo directo o uni- instancial pueden ser de materia penal, administrativa, civil o laboral.

Por sentencia definitiva debemos entender para los efectos del artículo 44 de nuestra Ley de Amparo las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan, ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerará como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

En cuanto a las resoluciones que ponen fin al juicio se exige que tengan el carácter de definitivas o sea que ya no pueden ser modificadas o revocadas por un medio de defensa legal ordinario.

Por otra parte el amparo directo o uni- instancial interpuesto contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio puede

hacerse valer tanto por violaciones cometidas en las sentencias o resoluciones como por violaciones cometidas durante el procedimiento.

REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

De acuerdo con el artículo 166 de la ley de amparo nos dice cuáles son los datos que debe llevar una demanda y son los siguientes:

Artículo 166 de la Ley de Amparo:

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

1) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

2) El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

3) La autoridad o autoridades responsables.

4) La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamare violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de concepto de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

5) La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

6) Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

7) La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia tenga su fundamento en los Principios Generales de Derecho.

Los requisitos a que se refieren las tres primeras fracciones, resultan ser comunes a los requisitos que debe llenar la demanda de amparo indirecto. También se asemejan los numerales de la fracción V y VI.

En la fracción IV no se prevé la obligación del quejoso de manifestar “bajo protesta de decir verdad cuales son los hechos o las abstenciones y que le constan y que son los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, que sí aparecen en la fracción IV del artículo 116, esto no quiere decir que él quejoso en el amparo directo no tenga la obligación de conducirse con verdad al redactar la demanda respectiva.

En su fracción V señala que debe expresarse en el escrito relativo a la demanda de amparo directo la fecha en que fue notificado de la sentencia definitiva, laudo o resolución que constituya el acto reclamado, o bien la fecha en que haya tenido conocimiento de dicha sentencia, laudo o resolución.

FORMA DE LA DEMANDA

La demanda de amparo directo o uni-instancial debe ser formulada en forma escrita pues así lo dispone expresamente sin hacer ninguna excepción el artículo 166 en su primera parte.

Con el escrito original de demanda debe exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada parte en el Juicio Constitucional; la autoridad responsable tiene la obligación de entregarlas, emplazándolas para que dentro de un plazo máximo de diez días, comparezca a defender sus derechos ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

La presentación de la demanda y sus respectivas copias debe hacerse por conducto de la autoridad responsable que pronunció la sentencia, laudo o resolución reclamada.

La autoridad responsable, una vez que se presente la demanda ésta tiene la obligación de hacer constar al pie de la misma tanto la fecha en que se

notificó al quejoso la resolución reclamada, como la de la exhibición de la demanda ante ella, y también los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, todo esto para cuando el Tribunal Colegiado reciba la documentación esté en aptitud y condiciones de determinar si la interposición se efectuó dentro del término legal de quince días.

Cuando la autoridad responsable remita el escrito de demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, que debe hacerlo dentro del término de tres días, y enviará también la copia que corresponde al Ministerio Público Federal y los autos originales, a la vez que rinda su informe con justificación y deje copia del mismo en su poder.

Una vez que se hayan enviado por la autoridad responsable todos los documentos mencionados al Tribunal Colegiado competente, éste procederá a examinar la demanda, y puede en su caso desecharla, aclararla o admitirla.

La autoridad responsable que pronunció la sentencia, el laudo o la resolución que se reclama en la vía de amparo directo es la encargada o competente para ordenar que se haga por medio de su secretario o actuario el emplazamiento de cada una de las partes en el juicio Constitucional, y debe hacerles entrega en ese momento de una copia de la demanda de amparo respectiva, con la prevención de que en el término máximo de diez días comparezcan a defender sus derechos ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Cuando la autoridad responsable envíe el escrito original de demanda y los anexos al Tribunal Colegiado de Circuito, debe también rendir su informe con justificación, y dejar copia del mismo en su poder.

El artículo 181 de la ley de amparo se refiere a la solicitud de los autos que tiene que hacer el Ministerio Público Federal para formular pedimento, con la obligación de devolverlos dentro del término de diez días a partir de la fecha en que los hubiese recibido.

En lo que se refiere al tercero perjudicado cabe señalar que en las disposiciones de la ley de amparo se advierte que su intervención es potestativa

y no obligatoria, puede, si quiere presentar sus alegaciones por escrito ante el Tribunal Colegiado. Cabe resaltar que las alegaciones del tercero perjudicado deben estar encausadas a contradecir los conceptos de violación o establecer causas de sobreseimiento.

De conformidad con lo que establece la fracción V último párrafo, del artículo 107 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de los amparos directos que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos en que por su interés y trascendencia sea necesario, estableciéndose que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de atracción y de oficio de los asuntos que por su importancia debe de resolverlos ésta o bien a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República.

SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

La sentencia es la decisión de la controversia existente entre las partes dentro de un proceso.

La sentencia en nuestro sistema jurídico, constituye un acto esencialmente jurisdiccional, pues en ella se conjuga la mayor parte de las veces tanto el aspecto formal como el material de las funciones del Estado.

Podemos afirmar que la sentencia es un acto procesal emanado de la actividad jurisdiccional donde se decide la cuestión debatida por las partes en un juicio.

La sentencia en la Ley de Amparo establece que es el acto procesal proveniente del juzgador de amparo que, con efectos relativos, concede o niega la protección de la Justicia Federal al agraviado o determina que el juicio se sobresea.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el Juicio Constitucional concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, la autoridad responsable deja nulificado el acto reclamado y las subsecuentes que de él se deriven; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa para la procedencia del mismo, es menester que la sentencia que en él se dicte en el supuesto que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo se obligue a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.

Siendo el efecto de la sentencia de amparo el de volver las cosas al estado que tenían antes de cometer la violación es lógico que dichas sentencias dejen sin efecto la resolución en contra de la cual se concedió el amparo.

El efecto que toda sentencia de amparo debe tener en la que concede el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso esto está plenamente ratificado en múltiples tesis de jurisprudencias y ejecutorias de los Tribunales Federales de la República, como la que se transcribe enseguida:

LEYES, AMPARO CONTRA EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA QUE SE PRONUNCIE.-

El efecto inmediato de la sentencia protectora contra una ley es nulificar su eficacia jurídica en relación con el quejoso pues si mediante el examen de los conceptos de violación el órgano de control constitucional la considero conculcatoria de sus garantías constitucionales resolviendo protegerlo y ampararlo, tal resolución es determinante para que deje de tener validez jurídica y vigencia para el.

Cuando el acto impugnado por el quejoso en la vía constitucional es de naturaleza positiva el objeto de la sentencia protectora será restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Cuando el acto combatido por el quejoso es de naturaleza negativa, el efecto del fallo será obligar a la autoridad o autoridades responsables a que actúen en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir por su parte, lo que ésta garantía exige.

EL OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

En nuestro régimen jurídico los derechos públicos individuales de los gobernados frente a las autoridades forman parte del texto y contenido de la Constitución General de la Republica Mexicana, por lo que el objeto primordial del juicio de amparo es la protección de tales derechos en un medio de control real de la Constitución.

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, con respecto al objeto de la acción de amparo nos dice: *“El objeto de la acción de Amparo consiste en que mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad (lato sensu) que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos Federales y Locales”*.

AMPARO CONTRA LEYES, REGLAMENTOS O TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 103 Constitucional en sus tres fracciones nos menciona que los Tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten por leyes, mencionando en estas tres fracciones el amparo contra leyes.

La procedencia del amparo contra leyes varía según se trate de leyes autoaplicativas o heteroaplicativas y esto lo abordaremos en forma separada.

La ley autoaplicativa es aquella que por sí misma sin que sea necesario un acto posterior de aplicación produce sus efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios.

De lo anterior se desprende que una ley tiene el carácter de autoaplicativa cuando sus disposiciones normativas adquieren, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatoria, sin requerir ningún otro acto posterior de aplicación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que es procedente el juicio de amparo cuando se interpone en contra de una ley cuyos preceptos adquieren “por su sola promulgación el carácter de inmediatamente obligatorios”, esto se refiere al amparo en contra de leyes autoaplicativas.

La oportunidad para impugnar a través del juicio de amparo, tenemos dos oportunidades para interponer el juicio de garantías, la primera la tenemos al entrar en vigor la ley autoaplicativa que se estima inconstitucional; y en este caso tenemos el término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la ley entró en vigor.

La segunda oportunidad la tenemos cuando surge el primer acto concreto de aplicación de la ley y en esta hipótesis tenemos el plazo de quince días para interponer el juicio de amparo.

Para que el gobernado esté debidamente legitimado para ejercitar el juicio de amparo es necesario acreditar que la ley reclamada afecta sus intereses jurídicos.

La autoridad responsable en el amparo contra una ley autoaplicativa son los órganos del Estado que intervinieron en su formación y que son el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados que expidan la ley y el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados, que la promulgaron y la mandaron publicar.

Cuando la ley autoaplicativa no se reclama si no hasta que aparece el primer acto concreto de aplicación, en este caso la autoridad responsable es la que interviene en la ejecución o aplicación del acto y en este caso debe comparecer otro órgano del Estado que resuelve el recurso interpuesto contra ese acto de aplicación.

La ley heteroaplicativa es aquella que al iniciar su vigencia no afecta por si misma la esfera jurídica de los gobernados, es indispensable que se aplique por medio de un acto concreto.

El quejoso tiene un plazo legal de quince días para interponer el juicio de amparo una vez que se lleve a cabo el primer acto concreto de aplicación de la ley.

El quejoso según lo establece la fracción XII del artículo 73 en el párrafo tercero tiene la opción para impugnar la ley en el juicio de amparo, contra su primer acto de aplicación o bien promover algún recurso o medio de defensa legal. De esta circunstancia opcional se deduce que el gobernado tiene la oportunidad de interponer el juicio de garantías después de que haya hecho valer el recurso ordinario, y promover el juicio de garantías cuando se le notifique la resolución a ese medio de defensa, y deberá hacerlo en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

La autoridad responsable en el amparo contra una ley heteroaplicativa, y cuando se interponga el amparo indirecto contra una ley cuyos actos de

aplicación se realizan fuera de un procedimiento judicial son autoridades responsables el órgano legislativo que la haya expedido así como el titular del Ejecutivo que la promulgó y el Secretario de Estado que la refrendó, siempre y cuando el refrendo tenga vicios propios.

La autoridad responsable en el juicio de amparo directo en que la sentencia dictada en un procedimiento jurisdiccional en el cual se aplicó una ley considerada inconstitucional, en este caso no es necesario señalar como autoridad responsable al congreso ni al ejecutivo que participaron en la formación y publicación de la ley, si no sólo a la autoridad que la aplicó.

El principio de definitividad no se aplica cuando se trata del amparo contra leyes, la acción constitucional puede hacerse valer aún cuando la ley que se considera contraria a la constitución prevea un medio de defensa que el quejoso pueda interponer contra su aplicación.

Las sentencias que se dictan en los juicios de amparo contra leyes limitan sus efectos a los casos concretos que motivaron el ejercicio de la acción constitucional, y eximen únicamente a quienes promovieron dicho juicio del cumplimiento de la ley reclamada, pero sin que esta ley pierda su fuerza frente a los demás destinatarios. Por lo tanto las resoluciones en que se ampara y protege al quejoso contra una ley que se declara inconstitucional no tiene efectos generales (*erga omnes*).

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En todo régimen constitucional debe existir un medio de control para proteger a la Constitución del País.

SEGUNDA.- Los medios de Control Constitucional son instrumentos jurídicos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden creado por la misma constitución.

TERCERA.- La controversia Constitucional es un medio de control cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de competencia que la misma Constitución establece en favor de los órganos constituidos del Estado.

CUARTA.- La Controversia Constitucional a partir de la reforma de 1994 del Art. 105 Constitucional se convierte en uno de los principales instrumentos de protección de la Constitución.

QUINTA.- Con el juicio de la controversia Constitucional se garantiza el principio de la división de poderes al mantenerlos en sus respectivas competencias.

SEXTA.-El objeto de la controversia Constitucional es el de solicitar la invalidación de las normas generales o de actos del ente público, poder u órgano que invada la competencia de otro ente poder u órgano que no se ajustan a la Constitución.

SEPTIMA.- La sentencia que dicte La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia Constitucional se somete a los entes, poderes u órganos a sus respectivas competencias.

OCTAVA.- En la acción de inconstitucionalidad su objeto es el de resolver sobre la posible contradicción de una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución y cuyo objeto es la invalidación de la norma o tratado impugnado.

NOVENA.- El órgano competente para conocer de las Controversias Constitucionales y de las Acciones de Inconstitucionalidad, es el pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA.- La resolución que se dicte en la Controversia Constitucional tendrá efectos generales, solo cuando sea aprobada por ocho votos de los once ministros del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre que se trate de disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación o de los Municipios impugnados por los Estados.

DECIMA PRIMERA.-La invalidez de la norma general en las Controversias Constitucionales debe extender sus efectos a todas las normas que dependan de la norma invalidada.

DECIMA SEGUNDA.- En las Acciones de Inconstitucionalidad sus efectos se caracterizan por invalidar aquellas normas o tratados que contravengan a la Constitución.

DECIMA TERCERA.-Toda ley o acto de autoridad debe subordinarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser esta la ley suprema de todo el orden jurídico Nacional.

DECIMA CUARTA.- Los principios Constitucionales del juicio de amparo se desprenden del Art. 107 constitucional y son:

- *El principio de instancia de parte agraviada*
- *El principio de prosecución judicial*
- *El principio de agravio personal y directo*
- *El principio de definitividad*
- *El principio de estricto derecho*
- *El principio de relatividad en la sentencia de amparo o "FORMULA DE*

OTERO"

DECIMA QUINTA.- El amparo que hacemos valer en contra de leyes reglamentos o tratados internacionales, u otros de observancia general se analizan y juzgan sobre disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal

DECIMA SEXTA.-El amparo contra una ley auto aplicativa se puede promover treinta días hábiles a partir de la hora cero de la que la ley entra en vigor o bien si no se interpone en el término de quince días a partir de que surja el primer acto concretó de aplicación.

DECIMA SEPTIMA.- El amparo contra una ley heteroaplicativa se puede promover hasta que se realice el acto de aplicación correspondiente de la ley y el término para promoverlo es de quince días hábiles.

DECIMA OCTAVA.- El principio de agravio personal y directo, es presupuesto indispensable para la procedencia de la acción de amparo contra la ley o el acto que cause un perjuicio al quejoso.

DECIMO NOVENA.- Se pide amparo en contra de una ley, la persona que no sufre ese agravio directo y personal carece de interés jurídico.

PROPUESTA

Yo radico en La Ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre y he conocido de cerca como se han integrado las últimas legislaturas de éste Estado, esto es a partir del año de 1995, fecha en que se reformó el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el que se adicionó la fracción II a dicho ordenamiento. Para tener un dato más exacto voy a exponer la forma en que estuvieron integradas y los porcentajes de representación partidista ante el congreso del Estado de Aguascalientes, en la forma siguiente:

La LVII legislatura quedó integrada con 27 diputados de los cuales el 60 por ciento le correspondió al Partido Acción Nacional, el 30 por ciento al Partido Revolucionario Institucional y el 10 por ciento entre los partidos restantes.

La LVIII legislatura quedó formada por 27 diputados representando el 40 por ciento al Partido Acción Nacional el 40 por ciento al Partido Revolucionario Institucional y el 20 por ciento a los partidos restantes.

La actual LIX legislatura está integrada igualmente por 27 diputados de los cuales el 80 por ciento lo forman el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, el 20 por ciento lo integran los 4 partidos juntos restantes que tienen representación en la actual legislatura.

Como podemos ver ninguno de los Partidos minoritarios alcanzan el porcentaje establecido por la Constitución para que a través de la acción de Inconstitucionalidad demandar la invalidez de las leyes expedidas por el propio órgano legislativo y cuando consideren que hay contradicción entre una ley en sí en cuanto a su contenido con la Constitución.

Este problema lo tienen en las legislaturas de muchos Estados de la República Mexicana y por tal motivo los integrantes minoritarios de las mismas se encuentran imposibilitados para poder ejercitar la acción de Inconstitucionalidad.

En la realidad política mexicana difícilmente se lograría completar el porcentaje humano al que aluden las disposiciones de la fracción II del artículo 105 Constitucional, en vista del predominio de los miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, como es el caso en Aguascalientes, y el Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Dichos porcentajes, como

lo ha mencionado el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela se señala arbitrariamente sin haberse tomado en cuenta que la inconstitucionalidad de cualquier norma jurídica secundaria no depende del numero de los promotores de la acción respectiva, si no de sus vicios intrínsecos.

Por todas estas razones propongo se reduzca al **veinte por ciento** de integrantes del poder legislativo y que se reforme la fracción II del artículo 105 Constitucional para que quede como sigue:

Artículo 105.- la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión.*

Propongo se reforme para quedar como sigue.:

- a) ***El equivalente al veinte por ciento de los integrantes de la Camara de Diputados del Congreso de la Union, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Union;***

- b) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes Federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Union o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.*

Propongo se reforme para quedar como sigue:

- b) ***El equivalente al veinte por ciento de los integrantes del Senado en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Union o de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;***

- d)*El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los organos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio organo.*

Propongo se reforme para quedar como sigue:

d) El equivalente al veinte por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Propongo se reforme para quedar como sigue:

e) El equivalente al veinte por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

ARTICULO 62 de la ley reglamentaria de las fracciones I Y II del artículo 105 constitucional establece:

En los casos previstos en los incisos a) , b) , d) y e) de la fracción segunda del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la demanda en que se ejercita la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

Propongo se reforme dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 62 . En los casos previstos en los incisos a) , b) , d) y e) de la fracción segunda del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercita deberá estar firmada por cuando menos el veinte por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

BIBLIOGRAFÍA

1.- LIBROS

ARTEAGA NAVA, Elisur; Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México 1999

_____ Tratado de Derecho Constitucional, Volumen 4, Biblioteca de Derecho Constitucional Editorial Oxford University Press, México, 1999

ARELLANO GARCIA, Carlos; Juicio de Amparo segunda edición, Editorial Porrúa 1983

BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa, México 1991

_____ El Juicio de Amparo, cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

CARBONELL, Miguel Constitución Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México Segunda Edición, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México.

CARDENAS GRACIA, Jaime; Una Constitución para la Democracia. Propuestas para un Nuevo Orden Constitucional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996

CARPIZO MCGREGOR, Jorge, Estudios Constitucionales Editorial Porrúa, México, 1994

CASTRO Y CASTRO, Juventino V; El Artículo 105 Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1997

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto; La Defensa Jurídica de la Constitución, Editorial Herrera, México, 1994

DE LA MADRID HURTADO, Miguel; Elementos de Derecho Constitucional, Instituto de Capacitación Política, 1982

FERNÁNDEZ, José Diego; Ante Proyecto de la Constitución Federal de 1857 y sus Reformas, Imprenta de la Secretaria de Fomento, México, 1914

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel; Juicio de Amparo, Oxford 2004

FIX ZAMUDIO, Héctor; El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1999

_____ “Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano”, cuadernos constitucionales, número 12, UNAM, México, 1994.

GONGORA PIMENTEL, Genaro; Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Octava edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 2001

GUDIÑO PELAYO, Jesús, introducción al Amparo Mexicano, Primera reimpresión a la tercera edición, Noriega Editores, México, 2000

LIRA GONZALES, Andrés; El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano (antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo), Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1972

TENA RAMÍREZ, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1994

_____ Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1978

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparos, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2003.

Ley de Amparo, Editorial ISEF, nueva generación 2003.

Ley de Amparo comentada, Alberto Pérez Dayán, décima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada 11 de Mayo de 1995

JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencia IUS-2004 Coordinación general de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DOCUMENTOS

Textos que no tienen autor.

Qué son las Controversias Constitucionales, segunda edición, México, 2004

Qué son las acciones de Inconstitucionalidad, segunda edición, México, 2004

INTERNET

www.scjn.gob.mx

www.camaradediputados.gob.mx

<http://www.cddhcu.gob.mx/virtual/podeejec.htm>